

321309
3
2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



IDENTIDAD DE TESTIGOS A NIVEL AVERIGUACION PREVIA COMO MEDIO FINALIZADOR DE LA IMPUNIDAD

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ALBERTO BARRIOS CONTRERAS

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

MEXICO D.F.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272315

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR.

Que gracias a él logre tener las fuerzas necesarias para poder salir adelante en esta gran meta que me encomendó.

A MI MADRE.

Porque sin escatimar esfuerzo alguno, ha sacrificado gran parte de su vida para formarme y porque nunca podré pagar sus desvelos, ni con las riquezas más grandes del mundo, ya que a lo largo de los años me ha enseñado el verdadero camino en la vida, que con su gran ejemplo de superación, respeto, triunfo, entereza, dedicación y amor me ha permitido iniciar una nueva etapa que no queda aquí, sino que continuará para poder recompensarla, porque con sus sabios consejos podré ser un hombre de bien, por la confianza que me tuvo ya que sin importarle mis errores y defectos siempre me apoyo, pero sobre todo por haberme dado la vida y esta gran familia. Gracias a ti madre por todo ese apoyo.

A MI ABUELITA

Gracias una vez más por participar en este nuevo logro, que no solo es mío sino que se extiende a ti por ser parte tan importante en mi vida, sin olvidar que gracias a tus bendiciones y rezos Dios nunca se apartó de mí. Porque gracias a tus consejos he llegado a ser algo en la vida.

AL AMOR DE MI VIDA LIC. CAROLINA PALAFOX MASSO

A ti principalmente quiero dar las gracias por todo ese tiempo que me brindaste, pensando en mi superación, por el apoyo y comprensión en los momentos más difíciles de mi vida, por haberme permitido caminar a tu lado en busca de esta meta que hoy consigo y quiero sobre todo que sepas que este logro mío es el logro tuyo, ya que sin ti no hubiera podido llegar a este momento. Gracias por tanta felicidad que me hiciste sentir y sobre todo porque eres el amor de mi vida y desde donde te encuentres recuerda que siempre has sido, eres y seras mi más bella y única época. Nunca te olvidare y vivire amandote, porque siempre serás mi gran amor. Por lo que hoy soy gracias, tu eterno enamorado.

A LA SEÑORA MARTHA MASSO CERVANTES DE PALAFOX

Como un testimonio de mi cariño, respeto y eterno agradecimiento, así como por permitirme hacerla participe de este gran momento que desde luego debo a Usted, porque sin duda no hubiera podido culminarlo si no fuera por el apoyo que me brindo en cada instante de mi vida y todos y cada uno de los sabios consejos que me ofreció, a Usted que es mi segunda madre quiero agradecer en mucho él haberse preocupado por mí, por la confianza que me ofreció y por perdonarme mis grandes errores, los cuales he tratado de remediar y principalmente porque nunca podré dejar de sentir este gran cariño que siento por usted y por toda su familia. Le estaré por siempre agradecido.

A ROBERTO SANCHEZ CORONA.

En señal de mi agradecimiento por haberme aguantado y ayudado en los momentos más difíciles de mi vida sentimental y profesional, porque sin importar el tiempo siempre me brindo su apoyo para mi superación, enseñándome lo que es la lucha por la vida y por lo que se quiere. Gracias por haberme aguantado.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS

Quienes con sus risas dieron a vida aliento para poder sonreír en los momentos más difíciles y porque gracias a ellos el día de mañana podré ser un buen ejemplo para mi familia. Pero en Especial a REYNA ALEJANDRA, DAVID, VANESITA Y ALEJANDRITO que son mi entusiasmo de superación. Gracias por ser parte tan importante en mi vida.

AL LIC. HECTOR GALLARDO BRUNO.

Por haberme impulsado a salir adelante, al extenderme su apoyo y entusiasmo en los momentos más difíciles de mi vida, por todas las enseñanzas no-solo laborales sino de hermandad que me entrego en el tiempo que trabajamos juntos y sobre todo por que gracias a su amistad he logrado comprender el verdadero apoyo de un amigo que incondicionalmente siempre me brindo. Gracias por permitirme ser su amigo.

A LA LIC. LAURA ELENA ROJAS VILLALOBOS RIP

Que durante todo el tiempo que permanecí trabajando a su lado, me enseñó a salir adelante ante cualquier adversidad, siempre sonriendo a la vida y que sin importar tiempo me extendió su apoyo, por haber sido más que mi Directora Laboral sino una amiga y que se que desde donde se encuentre siempre me cuidara y seguirá apoyando. Gracias por ser mi ángel de la guarda.

AL SEÑOR FRANCISCO LECHUGA CID

Porque gracias a sus regaños y consejos, he logrado llegar a la esta etapa de mi vida, ya que fue mi principal maestro e impulso profesional, por apoyarme desde el inicio de mi carrera profesional, pero sobre todo por haberme dado la fortuna de aprenderle todo cuanto sé y porque el día de mañana que llegue a ser alguien en la vida es gracias a todo lo que me enseñó. Gracias por hacerme participe con sus conocimientos de ese gran SECTOR CENTRAL.

A MI ASESOR LIC. EVERARDO FLORES TORRES

Por el apoyo brindado no solo en la realización de este trabajo, sino por todo lo que me enseñó en el transcurso de mis estudios universitarios al ser mi catedrático, sin olvidar todos esos momentos en que me impulso para poder salir adelante y los consejos recibidos para mi superación. Gracias por su ayuda y comprensión.

A TODOS LOS DIRECTORES Y CATDRATICOS

Por haberme brindado su tiempo durante mis estudios profesionales, por el apoyo y dedicación. Mil gracias por todo.

A MIS COMPAÑEROS

Por permitirme ser parte de esa gran generación que gracias a Dios puedo presumir que es la mejor, y en especial a JELVIN SANCHEZ RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ARRIATE, FRANCISCO BRAVO, ALEJANDRO GASS, Y CESAR RAMOS PELCASTRE quienes pudieron comparir conmigo todas mis tristezas y alegrías. Gracias por ser mis amigos.

A MI MAESTRO JULIO CESAR.

Porque gracias a él hoy puedo sentirme superado, ya que desde niño me enseñó el amor al estudio y la importancia de la superación, porque no todo esta en un libro bajo el brazo sino en los brazos abiertos al estudio, por haber aguantado mi mala conducta e impulsarme a continuar por el camino verdadero, pero en especial por haber sido mi gran maestro de primaria. Gracias por todo ese tiempo.

A LOS LICENCIADOS EDUARDO OLAY VELAZQUEZ Y LUIS ANTONIO SALAZAR.

Por todo el apoyo que me brindaron ya que gracias a sus consejos es como he podido superarme y sobre todo porque debo en mucho a ellos mi realización profesional y mi superación personal. Gracias por ese gran apoyo.

A LA LICENCIADA SARA CARTAGENA FLORES Y LICENCIADO EDUARDO JUAREZ.

Ya que han sido un gran ejemplo de profesionalismo, dedicación, entereza y superación personal, así como por el apoyo brindado en los momentos más difíciles de mi vida. Gracias por haber confiado en mí.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO	
1.1 Breve Referencia Histórica	4
1.2 El Ministerio Público en México	12
1.3 Fundamento Legal y Naturaleza Jurídica	19
1.4 Principios que lo rigen	27
1.5 Organización y Atribuciones	30
1.6 Tipos de Ministerios Públicos	43
1.7 Agencias del Ministerio Público en México	46
CAPITULO II LA AVERIGUACION PREVIA	
2.1 Antecedentes Históricos	49
2.2 Conceptos	50
2.3 Problemática de la limitación del tiempo	53
2.4 Presupuestos Generales de Procedibilidad	58
2.4.1 La Denuncia	60
A) Naturaleza Jurídica y Concepto	61
B) Formas y efectos	64
2.4.2 La Querella	66
A) Naturaleza Jurídica	67
B) Requisitos	71
2.5 Estructura Física	73
2.6 Cuerpo del Delito	76
2.6.1 Conceptos y formas de comprobación	77
2.7 La Acción Penal	80
2.7.1 Conceptos y requisitos de Procedibilidad	82

CAPITULO III LA PRUEBA EN GENERAL

3.1 Evolución de la prueba	84
3.1.1 La Prueba en la Antigüedad	84
3.1.2 La Prueba en el proceso penal Canónico	86
3.1.3 La Prueba en el proceso penal Común	88
3.1.4 La Prueba en el proceso penal Moderno	89
3.2 Los Medios de Prueba en la Antigüedad	93
3.3 Concepto de Prueba	95
3.4 La Prueba en materia Penal y Civil	102

CAPITULO IV LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 Antecedentes	107
4.2 Conceptos	113
4.3 Clasificación de los Testigos	116
4.4 La importancia de los Testigos	121
4.5 La función de la Prueba Testimonial	125
4.6 Ambito legal de la Prueba Testimonial	129
4.6.1 Garantías Constitucionales	129
4.6.2 La Prueba Testimonial en el Código Federal de Procedimientos Penales	131
4.6.3 La Prueba Testimonial en el Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federa	136
4.6.4 La Prueba Testimonial en la Doctrina	138
4.6.5 La Prueba Testimonial en la Jurisprudencia	140
4.7 Medios Perfeccionadores del Testimonio	147
4.7.1 El Careo	148
4.7.2 La Confrontación	151

CONCLUSIONES 154

BIBLIOGRAFIA 164

ANEXOS 171

INTRODUCCION

El presente investigación tiene como contenido básico el estudio de la importancia de la prueba testimonial dentro del proceso penal y en especial a nivel Averiguación Previa.

Previo al inicio del estudio de referencia, es necesario mencionar los antecedentes tanto del Ministerio Público cuya función es primordial dentro de la Averiguación Previa como de la citada Investigación, sin dejar a un lado la evolución de la prueba en general y en específico de la prueba testimonial dentro del procedimiento Penal, por lo que se abordará en primer término, en todos los aspectos citados, su trascendencia en Grecia, Roma y en México, en este apartado se hará un esbozo de lo que fue en diversas épocas por las que nuestro país ha pasado a través de los siglos, tomando en cuenta desde la época prehispanica hasta la actualidad, posteriormente se enunciará la importancia de la citada prueba testimonial en nuestros días, así como la legislación específica que la rige, se analizarán a su vez los conceptos de mayor importancia para el buen desarrollo de esta investigación.

Por otra parte se hará hincapié a lo establecido por nuestra Constitución Política dentro de sus numerales 16 y 21, por ser éste el fundamento legal que establece las bases y el funcionamiento para la actuación del Ministerio Público y lo relacionado con las pruebas testimoniales en México, de igual forma se comentaran los artículos 122, 272,

276, 286 bis, y demás relativos a las facultades del Ministerio Público y a la Integración de la Averiguación Previa; sin dejar a un lado la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rescatando de ello que una de las principales atribuciones que tiene el Ministerio Público es el de llevar a cabo las pesquisas necesarias para estar en posibilidades de ejercitar la acción penal o abstenerse de la misma, de lo cual se desprende que el citado Servidor Público es quien tiene el Monopolio Constitucional de la citada acción, así como podremos analizar la importancia que representa la prueba testimonial dentro de la Indagatoria y la cual en muchas ocasiones es indispensable para poder esclarecer los hechos.

Por cuanto hace a la prueba se tendrá primeramente que hacer un análisis de la prueba en general para con ello poder estar en posibilidades de analizar a fondo la testimonial en el procedimiento penal, para lo cual es necesario hacer la clasificación de los diferentes tipos de testigos, su importancia, función principal y el ámbito legal en donde aplica, por lo que se estudiarán tanto legislaciones adjetivas como sustantivas. Lo anterior con la finalidad de poder establecer la importancia que representa la prueba testimonial dentro del proceso penal.

De tal suerte que el tema que hoy se presenta como tesis profesional adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la prueba testimonial es uno de los medios y en ocasiones el único que tiene el Juzgador a su alcance para conocer los hechos materia del proceso, y que dicha prueba

testimonial se torna más importante a medida que de las investigaciones se desprende que falten otros medios probatorios.

C A P I T U L O I

EL MINISTERIO PUBLICO

1.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho, debido, por una parte, a su naturaleza singular, y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento; en somero desarrollo cronológico podemos tomar como punto de partida, las diferentes etapas o periodos que comprende la evolución de las ideas penales, las cuales son a saber: "De la venganza pública", "De la Venganza Divina" y "De la Venganza Privada", (comprendiendo ya el periodo humanitario)¹

Durante la "Venganza Privada", considerada como una etapa del Derecho Penal, la función represiva aun no se deposita en terceros, sino que la comisión de los delitos se consideraba como un atentado contra la misma persona y ésta, tenía el derecho de responder al mal que le había causado el delincuente, contando con el apoyo de la colectividad, era un primitivo medio o procedimiento para castigar por la comisión de los delitos, donde el particular ofendido y basado en la idea de venganza procuraba el castigo al delincuente, un ejemplo claro es la aplicación de la *LEY DEL TALIÓN*, en donde la colectividad reconocía al ofendido, el derecho de causar al delincuente un mal de la misma intensidad que aquél había recibido, no existiendo un depositario de la acción penal.

¹ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos de Derecho Penal, p.31

En la etapa de la "Venganza Divina" la impartición de Justicia ya no se encuentra en manos de los particulares, sino por el desarrollo de la comunidad en una organización "teocrática", se establece que el delito es una de las causas de descontento de los dioses, en este período ya existe la figura del juez y Tribunal que siguen una especie de proceso, estableciendo sanciones a nombre de las divinidades ofendidas, generalmente en éstas formas de juzgamiento tanto la Procuración como la Administración de justicia se encuentra en manos de la clase sacerdotal quien al mismo tiempo decide e impone las penas, mismas que generalmente son arbitrarias.

"En el período de la "Venganza Pública", o de la acusación popular, se revela un cambio radical en los juicios del orden criminal, ya que el juzgamiento se realiza, en esta etapa de la evolución del derecho, como una protección a la colectividad, aún cuando hasta cierto momento quedan subsistentes algunas penas crueles e inhumanas"²

Para el autor Oronoz Santana Carlos, el Ministerio Público tiene su origen en el derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien a la Asamblea del Pueblo exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara una sentencia.

² Juan José González Butamante. Principios del Derecho Procesal Mexicano, p. 95

"A este respecto se manifiesta que en el Derecho Griego, el Ministerio Público se asemeja más a la Institución del Arconte, Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas, sigue diciendo el autor, y aunque se ha insistido que entre lo atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".³

"En Roma, la acusación podría hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativo de nadie la representación del pueblo en hecho delictivo; solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos fue a encuadrarse en un marco solemne y legal al designarse Magistrados, Procónsules y procuradores".⁴

A mayor abundamiento habla el maestro Colín Sánchez de los funcionarios llamados "*Judice Quetione*" de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos, pero esta apreciación no era del todo exacta; sus atribuciones eran naturalmente jurisdiccionales.

"Ya en las postrimerías de la *EDAD MEDIA* y hasta el siglo XV, aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal son considerados

³ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. p. 78.

⁴ Carlos Oronoz Santana. Manual de Derecho Procesal Mexicano. p. 39

como Ministerios de Justicia o Fiscales, los que tienen el encargo de acusar y de hacer notar los delitos o excesos”.⁵

Otros autores tratan de encontrar su origen en la legislación Canónica del medievo, por la eficacia del proceso inquisitorio de los tribunales eclesiásticos de los siglos XII y XIV., y por efectos del principio “Inquisitorio ex officio” y en especial en los promotores que sostenían la acusación, requerían la imposición de la pena, etc. Y así mismo se habla de los Sindici, Ministrales o Cónsules Locorum Villarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medieval.

Tesis contraria sostiene Colín Sánchez, al apuntar que no es posible identificar al Ministerio Público, con los sindici o ministrales (funcionarios instituidos en Italia en la Edad Media), por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación especial en las denuncias sobre delitos.

“Otros más tratan de encontrar su origen en el Derecho Ártico, donde un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas”.⁶

Lo anterior, por lo que hace a los orígenes más remotos de la

⁵ IDEM, p.p. 40

⁶ Julio Acero. Procedimiento Penal, p. 32

Institución, sin embargo los orígenes modernos se muestran ya en Francia donde la mayoría de los doctrinarios convienen en señalar que es ahí donde surge a la vida jurídica con las ordenanzas de los años 1522, 1523 y 1586, emergiendo así los Procuradores del Rey, el Fiscal, el abogado del Rey que no fue en su origen mas que un defensor de los intereses del Monarca como lo indica su nombre; un Procurador encargado de los actos del procedimiento; desempeñaban el papel de simples defensores de los intereses del Monarca así como apoderados de la persona particular del soberano. "Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de Representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de la división de poderes".⁷

Debido a que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó notablemente, surgió un procedimiento oficioso o por pesquisas que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena".⁸

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución desmembrándolas en comisarios Du Roy, encargados de promover la acción penal y la ejecución; Acusateurs Publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley Primario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada

⁷ Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, p. 32.

⁸ Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. p 50

por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público. - Organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo - recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los países de Europa.

Cabe aclarar que para algunos autores mientras que en el auge de la Revolución Francesa surge la Institución del Ministerio Público, para otros tratadistas surge antes, en la Nueva España donde se había anunciado a la mencionada figura, a través de la promotoría fiscal, que rigió en todo el virreinato y cuya raíz la encontramos inmersa dentro del Derecho Canónico, ya que la ordenanza Española del 9 de Mayo de 1587, establecería la Promotora Fiscal y son sus funcionarios la que tienen a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercen su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del rey.

En lo concerniente a la actuación de los promotores y Procuradores Fiscales, sus actividades se resumen a las siguientes:

1.- Denunciar Delitos. La denuncia se debía hacer ante los escribanos, por escrito: el promotor tenía la obligación de asegurar a los Alcaldes que conocían de los asuntos, que el Delator había cumplido con este requisito, comunicándoles que persona había denunciado el delito y en qué consistía el mismo, aplicándose una pena al Delator sino presentaba las cartas del escribano.

2.- Acusar a los Responsables. Si el Delator no probaba su dicho, se hacía acreedor a las penas señaladas; situación que debería aplicarse actualmente cuando los Abogados Litigantes realicen acusaciones que sean carentes de veracidad, aclarando que dichas sanciones no deben limitarse solo a lo manifestado por nuestra Legislación Penal en su numeral 247 en cuanto a la Falsedad en Declaración, sino que además una pena en donde se les sancione por hacer que la Autoridad Ministerial deje de investigar delitos verdaderos por cumplir los intereses caprichosos de abogados que no buscan la verdadera procuración de justicia, sino que solo atienden a los intereses antes citados.

3.- Intervenir en las Apelaciones: En cuanto a este rubro es de suma importancia señalar que se tenía la obligación de intervenir en las apelaciones, es decir, que los promotores y procuradores fiscales estaban obligados a realizar todas las apelaciones que fueren necesarias para poder esclarecer los hechos.

4.- Promover y llevar a cabo Diligencias. Aquí se habla de que tenían la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para que la justicia se administre, aportar las pruebas, concluir las causas e implementar las sentencias.

5.-Debian Informar de Hecho y Derecho.- Por lo que respecta a este punto es importante mencionar que debían dar cuenta por escrito y sumariamente a consejos; Tribunales, Audiencias, Cancillerías, de todas las

causas y el estado en que se encontraban los procesos; informaban también de los jueces que tenían a su cargo en esas causas y del tiempo transcurrido hasta su terminación.

6.- Visitar a los Oidores en sus Causas.- En cuanto a este punto es importante señalar que el objetivo principal de llevar a cabo las citadas visitas a los oidores es precisamente para poder llegar a un acuerdo con estos respecto de las causas que se estuvieran tramitando.

7.- En las Causas Graves.- Debe reunirse el promotor penal con el civil, para llegar a un solo criterio.

8.- Tenían Prohibido el Ejercicio de la Profesión tanto en lo Civil como en lo Críminal.

9.- En Casos de Flagrancia y Pesquisas.- Aquí no podían ejercitar su acción sino contestaba su denuncia el Delator, por escrito ante escribano público.

10.- El Hecho de que el Promotor tenía la Obligación de Consultar al Juez.- Lo constituía en parte conjuntamente con el denunciante.

1.2 EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Es importante mencionar el surgimiento del Ministerio Público en nuestro País, de ahí que para el jurista González Blanco Alberto, es necesario dividir su estudio en tres etapas, que son las siguientes:

- 1) *EPOCA PREHISPANICA.*
- 2) *EPOCA COLONIAL.*
- 3) *EPOCA INDEPENDIENTE.*

EPOCA PREHISPANICA.

Solo puede decirse que aún cuando los pueblos de nuestro país sancionaban las conductas antisociales, tanto la facultad para perseguir los delitos como para realizar su investigación y aplicación de los castigos propios de aquellos tiempos; por lo menos entre los Aztecas, dicha función se encomendaba a los jueces y como esas funciones eran de carácter judicial no es posible que se les identifique con las del Ministerio Público.

En esta época Colín Sánchez, cita a diversos funcionarios especiales, en materia de justicia, como el Chihuacoatl, el cual desempeñaba funciones muy peculiares tales como :

- a) Auxiliaba al Hueytlatoni
- b) Vigilaba la recaudación de impuestos o tributos
- c) Presidía al Tribunal de apelación
- d) Era una especie de consejero del monarca, pues lo representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia e importancia fue el Tlatoni, quien tenía como funciones principales las siguientes:

- a) Representaba a la divinidad
- b) Gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.
- c) Acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente la acusación la delegaba en los Jueces, quienes auxiliados por los Alguaciles y otros funcionarios se encargaban de detener a los delincuentes y en su caso aprehenderlos.

Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba en manos de los Jueces por delegación del Tlatoni de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

EPOCA COLONIAL

Para el jurista González Blanco Alberto, no existe ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que tenía rasgos por demás Españoles, esto es, de la Procuraduría o Promotoria Fiscal, ya mencionados con anterioridad; para mayor abundamiento al respecto es importante señalar que el maestro González Blanco manifiesta que en la persecución de los delitos imperaba una anarquía absoluta, ya que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de su libertad a las personas, sin mas limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los "INDIOS", su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución de los delitos en esta etapa no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Así dentro de las funciones de Justicia, destaca la figura del Fiscal, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una Institución con los fines y

características conocidas actualmente.

EPOCA INDEPENDIENTE

En lo que respecta a esta época es importante señalar que el maestro José Angel Ceniceros, afirma que en la Constitución del Ministerio Público en México concurren tres elementos importantes que son los que a continuación se detallan :

- 1.- La Procuraduría o promotoria Fiscal.
- 2.- El Ministerio Público Francés.
- 3.- Un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos.

Para Juventino Castro, no es sino hasta el 15 de Junio de 1869,. Cuando Benito Juárez expide la Ley de Jurados que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público a los tres Procuradores que en esa Ley se Institúan.

Por lo cual en la ley del 15 de septiembre de 1880 se promulgaba el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se estableció una completa organización del Ministerio Público, asignándole como función principal:

"PROMOVER Y AUXILIAR A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN SUS DIFERENTES RAMAS, SIN RECONOCER EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PENAL" (artículo 276 y 654 fracción I).

El artículo 2° del Código de Procedimientos Penales -22 de mayo de 1894- mejora la institución ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar en la administración de la Justicia.

En fecha 30 de Junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 cuando el General Porfirio Díaz, expide la primer Ley Organica y lo establece ya no como auxiliar en la administración de justicia, sino como parte en el Juicio interviniendo en los asuntos en que afecta el interés de la Sociedad y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia. Aquí considero que es precisamente cuando se le empieza a tomar al Ministerio Público como un Representante Social, preocupado por el buen funcionamiento y protección de la Sociedad, así como por los intereses y la seguridad de la misma.

Es en 1917 cuando el Constituyente interpretando el mensaje anunciado por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza, señala en algunos puntos de su exposición de motivos lo siguiente:

“La Sociedad recuerda horrorizaba los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían de manera positiva que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley”⁹

“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes”¹⁰

“Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad quedará asegurada: porque según el artículo 16º, nadie podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”¹¹

El primer Jefe del Ejército Constitucionalista propuso como redacción al artículo 21º, lo siguiente:

⁹ Carlos Oronoz Santana. Op. Cit. p 44

¹⁰ IDEM.

¹¹ IDEM.

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial administrativa, el castigo de las infracciones a los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de ésta”, después de acalorados debates al final de la redacción quedó de la siguiente manera: “ La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

En 1991 se expide una nueva Ley Organica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917, estableciéndola como única depositaria de la acción penal, sin embargo, en la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del fuero común de 1929, misma que aún en la actualidad se encuentra un tanto cuanto vigente, ya que se ha reformado en diversos aspectos, logro dar mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigación, con agentes del Ministerio Público adscritos a las delegaciones que sustituyeran a las antiguas comisarías, y establece al frente de la Institución al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

El maestro Rafael de Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido la Institución afirma que “Hay en los tres elementos: el Francés, el Español y el Nacional “

Por lo que respecta al primero de los puntos indicados anteriormente, tomo como característica principal el de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y en Representación de toda la Institución, actualmente es aquello que se señala que el Ministerio Público actúa en forma Institucional, o sea, como Unidad, ya que lo que realiza el Ministerio Público en alguna Delegación Regional es tomado por otro Ministerio Público de la misma jurisdicción territorial como actuación suya. Así la influencia Española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público lo hace a nombre de la institución formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, el cual es el Jefe de la Policía Judicial.

1.3 NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO LEGAL

No existe criterio definido en la doctrina, acerca de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, y así vemos que algunos autores le atribuyen el carácter de órgano judicial al respecto tenemos que el maestro Juventino analiza la naturaleza jurídica al hablar de la acción penal y al respecto manifiesta: "La independencia absoluta de todo poder, por ser un

ideal bello en verdad, es una teoría insostenible. La fuerza incontrastable que tiene el Ministerio Público en sus manos la representación de la sociedad para el cumplimiento estricto de la ley, daría, dentro de esa independencia una categoría privilegiada en grado extremo, que fácilmente llegaría al abuso"¹²

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requeriente en el proceso para definir la relación penal"¹³

Por otra parte Guarnifri establece que es: Un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza, es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal y aunque de acuerdo con las Leyes Italianas forman parte del orden judicial, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público, de manera que esta al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley.

Agrega el citado autor que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerársele como órgano judicial,

¹² Juventivo V. Castro. O.p. Cit . p. 29.

¹³ IDEM.

sino más bien administrativo, derivándose de suerte su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la Sociedad y al estado en la personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación; Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, el Ministerio Público realiza las funciones de Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho.

Por otra parte, Manzini dice que "Si bien por naturaleza la función del Ministerio Público pertenece al poder judicial no forma parte del mismo sino que, por declaración de la ley corresponde al Ejecutivo, situación a la que se adhiere Mangin, quien por su parte sostiene que "Si la acción penal correspondiera lo mismo que el poder decisorio al Juez, resultaría de esta unión un poder inquietante para la Sociedad "¹⁴

Cuestión distinta nos manifiesta el Licenciado González Blanco Alberto, quien apunta que conforme al espíritu que animó al constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de Representante Social si se considera que fue instituido como el único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos, pero lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que se le considere con el carácter de órgano judicial, pues como señala con sobrada razón Guarneri el

¹⁴ IDEM. p. 38

Ministerio Público no decide controversias y además porque nuestra Constitución, no lo autoriza ya que en forma clara y precisa determinada limitativamente sus facultades que son distintas de las que se señala para la autoridad judicial y por otra parte dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas no corresponden a las de los poderes legislativos ni judicial sino a la del ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del derecho administrativo y todo esto impone en consecuencia el reconocerle el carácter de órgano administrativo.

A mejor abundamiento Jurgen, manifiesta que desde el punto de vista de la organización el Ministerio Público forma parte de la Justicia y es, incluso funcionalmente, órgano de la administración de la Justicia, pertenece a aquella y también a ésta, construido en forma Monocratica, sirve a la administración de justicia y es independiente del tribunal.

Así podemos señalar que Colín Sánchez, concede en este sentido que es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, estas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantenga en el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al tratarse de la persecución de conductas delictivas que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la Ley.

La Doctrina mas reciente encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vasalli, quienes se inclinan a otorgar al Ministerio Público, el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial. Para todo ello anteriormente señalado adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del estado dentro de las tres funciones comúnmente aceptadas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero de ninguna manera administrativo.

Por lo que hace a Colín Sánchez Guillermo este crítica fuertemente esta postura señalando que en nuestro derecho no es posible concebir a la Institución de que se habla, como un órgano jurisdiccional, en virtud de que éste no se encuentra facultado para aplicar la ley porque dicha atribución es exclusiva del Juez.

Así podemos indicar que también trata de agregar a la naturaleza jurídica una cuarta clasificación que el mismo denomina como "Un Representante de la Sociedad en el Ejercicio de las Acciones Penales".

Para fundamentar esta última clasificación, toma como principal punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté a la seguridad y el normal desenvolvimiento de la Sociedad.

Por su parte el maestro Francisco Carranca al respecto señala que "Aunque la potestad de la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de ésta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es mas bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es el medio necesario para la tutela jurídica"¹⁵

Así Chiovenda, afirma que "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción"¹⁶

Rafael de Pina Vara manifiesta que "El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independiente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, más bien agrega la ley

¹⁵ IDEM.

¹⁶ IDEM.

tiene en el Ministerio Público un órgano específico y auténtico"¹⁷

FUNDAMENTO LEGAL

El Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en forma específica y terminante la atribución del Ministerio Público, es decir, la persecución del delito, pero tomando en cuenta la organización política que nos rige, instituyéndolo y precisando su atribución principal; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle las actividades que le corresponden, tal es el caso del artículo 2° del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal el cual señala "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones penales

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

¹⁷ IDEM.

De igual forma el artículo 3º del ordenamiento en referencia establece
"Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias.

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III.- Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266, la detención o retención según sea el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual en su numeral 3^a en su apartado dividido en tres, detalla más ampliamente las funciones que el Ministerio Público tiene que realizar, en la etapa de la preparación del ejercicio de la acción penal, es decir, la Averiguación Previa, aún cuando de igual forma lo realiza dentro del proceso, actividades que nos ocuparemos de estudiar más adelante.

1.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto a este punto aquí es de suma importancia que se realice un estudio empezando por ver las diferentes opiniones que tienen los diversos estudiosos del derecho, razón por la cual empezaremos por el maestro Juventino V. Castro, son solamente dos principios o características que se manifiestan en el Ministerio Público a saber:

a) La Unidad: En el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

b) Indivisible: En el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquiera que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola persona en instancia : la sociedad el Estado; cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representa a la misma persona moral del Ministerio Público, como si todos sus miembros obraran colectivamente, a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución : Unidad en la Diversidad.

Por otra parte, el Licenciado Arilla Bas Fernando, señala que debe contener otro elemento que él denomina Dependencia del poder ejecutivo que se deriva como consecuencia de la titularidad de la pretensión punitiva.

Al respecto el maestro Carlos Oronoz Santana, apunta tres características más distintas de las anteriores, tales como:

1) JERARQUIA: Debido a que debemos entender que el mando se encuentra acumulado en el Procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que sólo así se podría llevar a buen término las funciones que se le han otorgado

2) IRRECUSABILIDAD : Se hace manifiesta en el hecho de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se le sometan a su consideración sin que ellos signifiquen que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

3) IRRESPONSABILIDAD: Con motivo de su actividad, ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito, por ser una institución de buena fe, lo que significa que sus agentes también son personal de la institución pero no ella.

Sin embargo, Acero Julio, manifiesta que además de tener todas las características anteriores debe ser independiente y de buena fe.

1) Independencia: Esta se da ya que en sus funciones es independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, de la cual por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras por que en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado la acción penal.

2) Buena Fe: Esto por que no es su papel el de delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés es de la sociedad: Justicia.

3) Imprescindibilidad: Aquí es importante señalar que ningún Tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción; ningún proceso puede seguirse sin la intervención de éste último.

Aquí es importante no olvidar que el maestro Alberto González Blanco, apunta que además de todas las características anteriores se refieren exclusivamente al ámbito Federal, debido a que por disposición Constitucional se establece en toda la República.

1.5 ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCION

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de su capitulado, el cual se titula Bases de Organización, manifiesta que dicha Institución estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.... Contará con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley tomando en previsión las consideraciones presupuestales.

En este orden de ideas será importante transcribir una parte de lo que al numeral 2º del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual establece: "La Procuraduría cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Dirección General "A", "B" y "C" de Consignaciones.
- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- Diversas Direcciones Generales de Investigación de Delitos.

Estas son parte de las unidades administrativas con las cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta para poder llevar a cabo sus funciones, sin embargo estas no son todas, pero de alguna forma podríamos decir que son las de mayor rango, aún cuando cabe hacer la aclaración que esta organización es precisamente la que en la actualidad se desarrolla dentro de la Institución.

Así mismo es necesario que quede bien claro que el presente trabajo no tiene como objetivo establecer un panorama orgánico estructural de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, es indispensable conocer como se compone dicha institución, para lo cual plasmaremos algunas atribuciones que el Reglamento Interno de la Procuraduría confiere a las diversas Direcciones Generales de Investigación de Delitos, situación que se encuentra completamente ligado con el desarrollo de este trabajo a saber:

- 1.- Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos en las materias de su competencia
- 2.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes.....
- 3.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables
- 4.- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 5.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional
- 6.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 Constitucional
- 7.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

8.- Solicitar a través de la Dirección General de Control de Procesos Penales, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias

9.- Instituir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

10.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor

11.- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los estados y municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las Averiguaciones Previas.

12.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones

13.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables

14.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en Averiguación Previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías

15.- Remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e incapaces copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con

menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponda.

16.- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, y

17.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Estas Atribuciones reflejan por sí mismas su importancia para el ejercicio de las mismas en la actividad del Ministerio Público y que detallan someramente las facultades del órgano en comento.

De tal suerte que por lo que hace a las Atribuciones, éstas se derivan y tiene su fundamento legal en el artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la Representación Social y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato del primero.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en materia penal estableció una doble función del Ministerio Público; como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial, característica ésta última de extracción netamente nacional”¹⁸

¹⁸ Carlos Orozco Santana O.p. Cit. p 45

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, ya que su vida esta íntimamente ligada a la acción penal, la cual con posterioridad se analizará, baste agregar la definición de Acción Penal que realiza el maestro Eugenio Florian al señalar que es "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal, paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin, la acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace hasta su meta, es decir, la sentencia"¹⁹

Aquí es de suma importancia analizar la función de la Policía Judicial, la cual sirve de apoyo al Ministerio Público, pues es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, ya que como es sabido y con anterioridad ha quedado debidamente establecido, éste es un órgano auxiliar del Ministerio Público y sirve en mucho para la integración de los requisitos que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, razón por la cual es necesario señalar que para el estudioso del derecho Javier Piña Palacios la define como: "El acto por medio del cual el Ministerio Público reúne todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal"²⁰

Por todo ello la función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que rezan en dos diversos campos a saber:

¹⁹ Eugenio Florian. O.p. Cit..p 85

²⁰ Humberto Briseño Sierra. O.p. Cit p 35

- a) **AVERIGUACION PREVIA:** Aquí el Ministerio Público se convierte en autentico órgano investigador, realizando diligencias en busca de pruebas suficientes que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elemento del delito se encuentran comprobados y que la probable responsabilidad, también.
- b) **EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:** Esta consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

De ahí se desprende que algunos autores señalan que el Ministerio Público es una Autoridad que al nivel de Preparación de la Acción Penal o dentro de la integración de la Averiguación Previa es considerada como Investigadora-Consignadora, pues primero tiene la facultad u obligación de llevar a cabo todas y cada una de las pesquisas necesarias para reunir los elementos del tipo y la probable responsabilidad, de tal suerte, que una vez esto entonces se pasará a la función de consignadora, que será el medio por el cual se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos probablemente comisivos de algún ilícito.

En resumidas cuentas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su capítulo I referente a las Atribuciones y específicamente en su artículo 2º señala:

“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la Instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos, que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Así por su parte el artículo 3º de la legislación en comento, señala:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la Averiguación Previa, corresponden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 constitucional

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autoricen el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no-ejercicio de la acción penal.

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

En cuanto al rubro del Ejercicio de la Acción Penal y Durante el Proceso, al cual nos referimos con anterioridad, al señalarlo como el segundo campo en donde el Ministerio Público tiene actuación, podemos establecer que el Ministerio Público aquí va atener dos funciones principalmente, ya que

por una parte ejercitará o no la acción penal al considerar que se han reunido o no los elementos del tipo.

Ahora hablando nuevamente del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, situación en la cual actúa en su carácter de autoridad; sin embargo, cuando ha realizado tal función y se ha consignado la Indagatoria con o sin detenido, entonces el Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente actuará ya no como autoridad sino como parte coadyuvando con el denunciante. Así podemos señalar que el artículo 4° de la Ley Orgánica en referencia a la letra dice:

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:”

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la Constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la Responsabilidad Penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie Sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley.

VII.- Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, que ha juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VIII.- En general promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las normas aplicables.

1.6 TIPOS DE MINISTERIOS PUBLICOS

Por lo que respecta a este punto, podemos establecer que en la República Mexicana existen para cada entidad federativa los siguientes tipos:

- A) EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL
- B) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- C) EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR
- D) EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

Sin embargo, aún cuando el Ministerio Público es una Institución Jurídicamente Indivisible, en la cuestión práctica, para el debido ejercicio de sus funciones, es necesario que se divida en los cuatro tipos anteriormente indicados, los cuales se encuentran normados por sus propias reglas procesales de actuación y competencias que le corresponden inviolables entre sí; por lo que es de suma importancia en este punto atender a cada uno de los tipos de Ministerio Público existentes.

EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Dentro de este encontramos diferentes tipos, los cuales se encargan de resolver la carga de trabajo en materia de investigaciones y donde el

Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad Investigadora Consignadora en la etapa de preparación del Ejercicio de la Acción Penal, es decir, dentro de la Averiguación Previa, a los cuales se les ha ido asignando diversas denominaciones tomando en cuenta las funciones que desarrollen.

Dè tal suerte que en primer lugar habría que destacar al Ministerio Público en Turno, del cual señalámos que "En las agencias del Ministerio Público es permanente e ininterrumpido, tres agentes de la Institución encargados de la Procuración de Justicia, auxiliados por sus Secretarios, Mecanógrafos, Peritos, Policía Judicial y además personal que labora en turnos de veinticuatro horas y al fenecer este término el personal será reemplazado por el del turno siguiente y así sucesivamente"²¹

En segundo lugar tenemos al Ministerio Público de Mesas de Trámite, que es "La instancia encargada de reunir los elementos de una Averiguación Previa que no se logro concluir en turno, también aporta las pruebas y diligencias necesarias para determinar la Probable Responsabilidad de un acusado"²²

También el Ministerio Público de las Mesas de Tramite tiene la facultad de Conciliar a las partes, es decir, al querellante y al Probable o probables Responsables, esto es con la finalidad de que, en tratándose de delitos que

²¹ Varios. Prevención y Victimización del Delito. p 15

²² IDEM. p 17

sean perseguibles por querrela, las partes puedan llegar a un arreglo y evitar mayores gastos y problemas a los contendientes dentro de una Indagatoria.

En tercer lugar, señalaremos al Ministerio Público Consignador, conocido con anterioridad como Dictaminador, y el cual tiene como función principal la de evaluar los elementos que constituyen la Investigación de la Indagatoria, para remitir la Consignación cuando ésta proceda, también tiene la facultad de analizar y objetar, según proceda, la Averiguación Previa al Ministerio Público, ya sea en turno o mesas de trámite, para su revisión, ampliación o para la práctica de mayores diligencias, incluyendo en dicha objeción una motivación en donde se señalen las actuaciones que han de practicarse para que una vez desahogadas se proceda a proponer el Ejercicio de la Acción Penal.

En cuarto lugar, encontramos al Ministerio Público adscrito a Juzgado, los cuales tienen como función la de vigilar el procedimiento llevado a cabo ante los mismos y si se diera un ilícito de carácter penal dentro del proceso, realizarán lo conducente para la integración de la Averiguación Previa correspondiente. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta dentro de su organización con una Dirección del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, el cual debe velar porque no sean violados sus derechos a los Menores e Incapaces a fin de determinar lo que en derecho proceda. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro".

Y como una creación especial para perseguir los delitos se encuentra el Ministerio Público Móvil cuya función estriba en agilizar el trámite en cuestión de delitos cometidos por tránsito de vehículos, como es el caso del daño en propiedad ajena, es decir, por accidentes automovilísticos, también conoce de homicidios limitándose únicamente al levantamiento del cadáver de la vía pública, de ahí que el Ministerio Público físicamente lo encontremos en camionetas estacionadas en lugares estratégicos.

1.7 AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto a este rubro, es necesario hacer referencia a las Agencias del Ministerio Público, las cuales son de suma importancia dentro de todo procedimiento penal, ya que justamente en ellas es en donde se da inicio a la persecución de los ilícitos, es decir, que en dichas Agencias es donde se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes- Ministerio Público- en su carácter de autoridad Investigadora- Consignadora, las probables conductas delictivas para que éste lleve a cabo todas y cada una de las pesquisas necesarias para la integración de la Indagatoria, así que

debemos indicar que dentro de cada una de las Delegaciones en las que se ha dividido el Distrito Federal para llevar a cabo la persecución de los ilícitos de acuerdo al área en donde tengan verificativo los probables hechos, es decir, que atendiendo esos aspectos es como se va a determinar la jurisdicción del Ministerio Público para que éste se encargue de la investigación de los hechos.

Por ello, es menester señalar que el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: "La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador".

El artículo 43 del Reglamento en comento indica "Las delegaciones tendrán atribuciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, Reserva de la Averiguación Previa, Consignaciones y Control de Procesos Penales, Derechos Humanos, Servicios a la Comunidad, Atención a Víctimas del delito, Seguridad Pública, Política y Estadística Criminal y Servicios Administrativos en los términos que determine el Procurador mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación..."

Finalmente, es importante mencionar que las Agencias Investigadoras del Ministerio Público atienden a la Ciudadanía los 365 días del año y en

turnos de veinticuatro horas como quedo establecido con anterioridad, dichas Agencias están integradas por:

1.- *UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO*

2.- *UNO O VARIOS OFICIALES SECRETARIOS* quienes en ausencia del Ministerio Público asumen sus funciones por Ministerio de Ley, tal y como lo manifiesta el artículo 53 del Reglamento en estudio, el cual señala: "El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

1.- Los Agentes del Ministerio Público y Jefes de Mesa por el Oficial Secretario..."

3.- *UNO O VARIOS OFICIALES MECANOGRAFOS*

4.- *POLICIA JUDICIAL*

5.- *PERITOS*

6.- *ORIENTADORES DE BARANDILLA*

C A P I T U L O II

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Al examinarse la historia procesal penal mexicana se advierte una tendencia para transformar la estructura del Juez como parte acusadora, en juez imparcial. La doctrina explica que el juez se había convertido en árbitro único del destino del inculcado, ya que la ley lo había investido con facultades omnímodas.

Al lado de esta posición suprema del Juzgador aparecían las precisiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacía el tormento. Por todo ello es que sería importante que recordemos que la denuncia considerada como un acto público y simplemente informativo, que es como se conoce en la actualidad fue desconocido durante la vigencia del proceso romano de tipo acusatorio, debido a que el procedimiento penal se basaba en la acusación que tenían el carácter de pública.

Sin embargo, no fue sino hasta la época de los emperadores, cuando se introdujo la denuncia como en la actualidad se desarrolla, es decir, de manera escrita y secreta, pero su gran problema fue que no permitía la identificación del denunciante, situación por la cual, recibió un sin número de críticas y de iniciarse las Reformas tendientes a sustituirla por como se conoce en la actualidad.

Todo ello explica la desaparición del procedimiento basado en tormentos, elevándose a rango Constitucional un conjunto de derechos del hombre y del ciudadano. De tal suerte que el 15 de Septiembre de 1880 se expidió el Primer Código de Instrucción Criminal que implantó en el examen de los medios de confirmación tres condiciones principalmente, y las cuales representan o tienen una gran importancia y son las siguientes:

- 1) LOS DEBATES
- 2) LA ORALIDAD
- 3) LA PUBLICIDAD

Así estas directrices fueron debidamente respetadas en el Código de 1894, mismo que en fecha 4 de Octubre de 1929 fue derogado por el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, pero este último fue abrogado por el que en la actualidad conocemos como Código Penal para el Distrito Federal, el cual se encuentra en vigencia desde el 26 de Agosto de 1931.

2.2 CONCEPTOS PRELIMINARES

“La Averiguación Previa es sin lugar a dudas la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de

ejercitar o no la acción penal, debiendo para esos fines integrar, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”²³

“Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas necesarias para ejercitar o no una acción penal. Es la etapa que antecede a la consignación y tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado de los hechos”²⁴

“La Averiguación Previa constituye los cimientos del procedimiento judicial, por tanto, una investigación técnica y científicamente bien estructurada cumplirá de manera más eficiente con la función de procurar justicia”²⁵

“En la Averiguación Previa el Ministerio Público se convierte en auténtico investigador, realiza las diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado”²⁶

“La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para

²³ Guillermo Colín Sánchez. Op. p 223

²⁴ Varios Guía del Ciudadano, Seguridad y Justicia p. 18

²⁵ Reforma de Barandilla. Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público. p 1

²⁶ Jorge Mancilla Ovando. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Penal. p 93

comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”²⁷

“La Averiguación Previa, comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la consignación a los tribunales”²⁸

“El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes procedimentales acostumbra denominar de “Averiguación Previa”; tiene por objeto, como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal”²⁹

“La Averiguación Previa en la que tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial se inicia a partir del momento en que ése órgano toma conocimiento a través de la denuncia o querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito, y termina cuando, del resultado de la Averiguación Previa respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ése órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial que corresponda o de lo contrario se archive lo actuado, determinación ésta última que no tiene el carácter de definitiva porque si aparecieren nuevos

²⁷ Carlos Oronoz Santana O.p. Cit. p 57

²⁸ Humberto Briseño Sierra. O.p. Cit. p 13

²⁹ Fernando Arilla Bas. O.p. Cit. p 59

elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la Averiguación Previa por sus trámites legales”³⁰

“Es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador (Ministerio Público) tendientes a comprobar, en su caso los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de la persona o personas relacionadas con el mismo; con su determinación del ejercicio o no de la acción penal”³¹

Aquí es de suma importancia hacer la aclaración que aún cuando la mayoría de los doctrinarios señalan o definen al sujeto activo como presunto responsable y que se debe acreditar precisamente la calidad de éste, en la actualidad ya no es posible denominarlo de esa forma pues ahora se le conoce como Probable Responsable, el cual se ha convertido en el término adecuado dentro de la etapa de la preparación del ejercicio de la acción penal.

2.3. PROBLEMATICA EN CUANTO A LA LIMITACION DELTIEMPO

Ningún precepto legal señalaba el tiempo del cual disponía el Ministerio Público para realizar e integrar la Averiguación Previa y esto se explicaba en

³⁰ Alberto González Blanco. O.p. Cit. p 84

³¹ Varios. Victimización y Prevención del delito. p 17

razón de las diversas complejidades que presentaban en general los hechos de los cuales toma conocimiento y además que anteriormente se establecía lo siguientes:

“Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente”, situación que se puede observar en el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales.

Con las nuevas reformas que se dan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16º y al Código Penal así como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se transforma el mencionado artículo 272 del Código de Procedimientos Penales y se refiere únicamente a la ejecución de órdenes de aprehensión; estableciéndose ya un término determinado en los artículos 16º Constitucional y 286 bis del Código Adjetivo penal y así tenemos que el primero de los artículos señalados a la letra dice:

ARTICULO 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo Séptimo: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá publicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior será sancionado por la ley penal”

ARTICULO 286 BIS del Código de Procedimientos Penales señala: "En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo podrá duplicarse siempre y cuando se esté en presencia de delitos cometidos por delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

- A) TERRORISMO artículo 139 párrafo primero
- B) SABOTÁJE artículo 140 párrafo primero
- C) EVASION DE PRESOS artículos 150 Y 152
- D) ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION artículos 168 Y 170
- E) TRATA DE PERSONAS artículo 205 párrafo segundo
- F) EXPLOTACION DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL artículo 208
- G) VIOLACION artículos 265, 266 Y 266 BIS
- H) HOMICIDIO DOLOSO artículos 302 EN RELACION CON EL 307, 315 Y 320
- I) SECUESTRO artículo 366 FRACCIONES I A VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo

- J) ROBO CALIFICADO artículo 370 segundo y tercer párrafo, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los numerales 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis.
- K) EXTORSION artículo 390
- L) DESPOJO artículo 395 último párrafo
- M) TORTURA artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, aquí es de suma importancia no olvidar que, en caso de que fuere necesario mayor tiempo para la integración de la indagatoria del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la Averiguación Previa continúe sé integración, solo que en este caso se hará sin detenido.

De todo esto se puede observar que el legislador atinadamente resuelve la problemática que existía entre la doctrina y lo jurídico en la interpretación del artículo 16º de nuestra Carta Magna, ya que como es sabido por todos nosotros con anterioridad el referido numeral no establecía término alguno para determinar la situación jurídica del inculpado puesto a disposición del Ministerio Público, cuya situación podría prolongarse en forma considerable, dependiendo de la integración de la indagatoria por el delito cometido y sus modalidades.

De tal suerte que ahora después de las diversas reformas que ha sufrido el artículo en estudio se da mayor protección o derecho a la defensa

del probable responsable que se encuentra a disposición de la autoridad Investigadora - consignadora, en virtud de que en la actualidad se cuentan solamente con un término de cuarenta y ocho horas para integrar la Averiguación Previa y con ello poder resolver la situación jurídica del Inculpado, ya sea para determinar su consignación o su libertad por falta de elementos; sin olvidar que este término de cuarenta y ocho horas puede ser duplicado por parte del Ministerio Público en tratándose de los casos de Delincuencia Organizada, esto sin perjuicio de que si excede el término mencionado y no se ha logrado integrar la Averiguación Previa, deberá el Ministerio Público poner en libertad al inculpado y remitir la Indagatoria a las Mesas de Trámite a efecto de que se siga con la integración de la misma y entonces poder estar en posición de solicitar al Organo Jurisdiccional se obsequie la correspondiente Orden de Aprehensión, Presentación o Detención, atendiendo al caso en que se encuentre.

Así de todo lo anterior se puede observar claramente que el legislador da una alta importancia y, como anteriormente se indicó, protección a los Derechos Humanos de los Probables Responsables, buscando con ello eliminar las Privaciones de la Libertad que de manera indiscriminada se llevaban en el período de la investigación de los probables hechos delictivos con el pretexto y sin justificación alguna de que faltaban elementos para la integración de las indagatorias y así lograban tener en galeras al detenido por más de cuatro días, pues como ha quedado mencionado no existía un plazo para resolver tal situación y se deja al arbitrio del Ministerio Público dicho plazo.

2.4. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a este aspecto señalaremos que para que inicie el procedimiento y pueda darse como válido el proceso, tanto doctrinaria como legalmente, se ha establecido la necesidad de reunir ciertos elementos que le den vida; afirmación esta que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales o mejor conocidos como Requisitos de Procedibilidad, para lo cual indicaremos algunos conceptos que realizan los estudiosos del derecho procesal penal.

Raúl Alberto Frosali, menciona que los Presupuestos Procesales son las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan, ningún acto puede admitir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede tener el carácter de jurisdiccional.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, señalan "Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16º como requisitos de procedibilidad, La Denuncia y la Querrela"³²

³² Cesar Augusto Osorio y Nieto. O.p. Cit. p 7

Manzini, por su parte apunta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas"³³

En opinión de Colín Sánchez Guillermo los requisitos de procedibilidad son "Condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada del derecho penal"³⁴

De tal suerte que en el Derecho Penal Mexicano los requisitos de Procedibilidad se encuentra comprendidos dentro del artículo 16º de nuestra Carta Magna, siendo estos:

- 1) DENUNCIA
- 2) QUERRELLA
- 3) ACUSACION

Sin embargo, aunque para el Licenciado Colín Sánchez, la denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación de los hechos delictivos; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las diligencias necesarias para concluir

³³ Citado por Guillermo Colín Sánchez. O.p Cit. p 239

³⁴ IDEM p 240

en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y quien es el actor material e intelectual, así es importante hacer un análisis de cada uno de los mencionados requisitos de procedibilidad.

2.4.1. DENUNCIA

Aquí va a ser necesario que se distinga la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad, y así tenemos que:

Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público todo lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero, de esto podemos concluir: que "la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley"³⁵

Por otra parte, y como requisito de procedibilidad, podemos señalar que el legislador incluye la palabra denuncia, entre otros elementos necesarios para poder obsequiar una orden de aprehensión, y va a hacer un requisito de procedibilidad ya que hasta que no se de conocimiento al Ministerio Público de una probable conducta delictiva, éste no va a estar en capacidad de poder

³⁵ Guillermo Colín Sánchez O.p. Cit p 235

intervenir y realizar todas y cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que se han puesto de su conocimiento.

A) NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO

Atendiendo a nuestro régimen procesal, la denuncia tiene un carácter de un acto público y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la Averiguación Previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer. ". Cabe hacer notar que en nuestra legislación sobre la materia, no existe disposición expresa que le imponga esa obligación, pero no obstante ello, de acuerdo con el artículo 21º Constitucional, esa obligación debe considerarse con el carácter de imperativa y no potestativa, porque ese precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito y, por tanto, sino la ejercitara dejaría de cumplir con ese mandato y se correría el riesgo de que los delitos quedaran impunes"³⁶

Respecto de la discusión que sostienen varios doctrinarios sobre si es o no obligatorio denunciar los delitos de que se tenga conocimiento, se dice que "En la legislación procesal del Distrito y Territorios Federales no existe disposición legal en el sentido de que todo aquel que tenga conocimiento de haberse cometido o se pretenda cometer un delito, éste obligado a denunciarlo"³⁷

³⁶ IDEM p 237

³⁷ Alberto González Blanco. O.p. Cit. p 87

Manuel Rivera Silva sostiene "Que la obligatoriedad de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción"³⁸

De igual forma sostiene Fernando Arilla Bas al exteriorizar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación y afirma que:

"La omisión de la denuncia no puede ser constitutiva de delito de encubrimiento, como sostiene algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina mas autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos"³⁹

Así por su parte Colín Sánchez se adhiere a lo establecido por Manuel Rivera Silva, salvo el caso que establece el artículo 400 del Código Penal que dice: " Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa al que:

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se estén cometiendo.

³⁸ Citado por Guillermo Colín Sánchez. O.p. Cit. p 237

³⁹ IDEM p 238

"La denuncia se define como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo"⁴⁰

Para Alberto González Blanco, en el aspecto procesal, entiende por denuncia "Al medio legal, por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio"⁴¹

Eugenio Florian, señala: "Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes"⁴²

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"⁴³

Bartolini Ferro, la considera como "La manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia del delito, la noticia criminia"⁴⁴

⁴⁰ IDEM p 238

⁴¹ Alberto González Blanco. O.p. Cit. p 85

⁴² IDEM p 86

⁴³ Cesar Augusto Osorio y Nieto. O.p. Cit. p 77

⁴⁴ Citado por Alberto González Blanco. O.p. Cit .p 86

"Actos que ponen en conocimiento del funcionario competente ya sea Juez, Ministerio Público o Agentes Policiales, la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiese tenido noticia por cualquier medio"⁴⁵

"Las facultades del Ministerio Público son absolutas, pues basta el conocimiento de la existencia de una conducta que configure delito oficioso para que el titular del órgano investigador inicie la integración de la averiguación previa, con el objeto de allegarse pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito"⁴⁶

B) FORMAS Y EFECTOS

La denuncia se hará verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que venza un obstáculo procesal que impida el Procedimiento o la persecución del mismo. Para reforzar esto señalaremos el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual plasma al respecto lo siguiente:

⁴⁵ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p 304

⁴⁶ Jorge Alberto Mancilla Ovando. O.p. Cit. .p 95

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que se tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, sino ha sido presentada ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Por otra parte, el numeral 276 de la ley en referencia cita "Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declarar con falsedad ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o querrela.

En tratándose de que la denuncia o querrela se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba,

recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se realice por escrito deberá contener la firma o huella digital de la que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la indagatoria, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables"

2.4.2. LA QUERELLA

Esta es, de los requisitos de procedibilidad, uno de los más sugestivos, ya que trae consigo una diversidad de problemas que da lugar en la práctica. Lo más acertado es considerar a la querella como una condición de procedibilidad, pues entonces se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querella no es aún condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del procedimiento, es decir, una institución procedimental.

En los delitos de instancia de parte ofendida, la conducta delictiva, no siempre va a originar responsabilidad penal; puede existir el delito y

conocerse quien es el responsable, pero no se podrá perseguir a su autor y obtener su castigo, si no existe petición, que es la que da nacimiento al ejercicio de la acción penal; esto es, por la calidad de requisito procesal que autoriza al Ministerio Público a ejercitar sus facultades investigatorias, el ejercicio de la acción penal y la exigencia del castigo, con validez constitucional y efectos jurídicos lícitos.

A) NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO

"La querrela es un derecho que integra la esfera jurídica de la libertad de los particulares; debe formularse ante el Ministerio Público, por si, por conducto de sus representantes o apoderados con facultades suficientes para que tenga por satisfecha la formalidad, basta que comparezca el titular de ese derecho y manifieste los hechos delictivos de que fue objeto, para que se tenga brindando la autorización de perseguir el delito, ya que de lo contrario en caso de no existir querrela, el Ministerio Público está impedido para poder realizar cualquier investigación de hechos delictuosos, ejercitar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue. El juez deberá examinar en los delitos privados, si existe querrela y si está formulada por quien tiene derecho a hacerlo, si determina su ausencia deberá sobreseer el juicio, pues estaría impedido para ejercitar sus facultades de dictar justicia"¹⁴⁷

Ahora bien, respecto a la colocación de la querrela en el campo de las cuestiones penales, existen dos tendencias, que son las siguientes:

La primera: en donde se sitúa a la querella dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad; y

La segunda: en la cual se establece como un instituto procesal.

La doctrina más contemporánea sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales considerándola como una "Condición de Procedibilidad"

Manzini, señala que está de acuerdo en ver a la querella situada dentro del campo del aspecto general de la materia y considerándola como una condición objetiva de punibilidad y no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una condición de derecho sustancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por tanto, delito sólo en cuanto sea querellado.

"En nuestro medio, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, así lo afirman: No puede ser de otra manera, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial, está condicionada a una manifestación de voluntad del particular sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querella la entendemos como un requisito de procedibilidad"⁴⁸

⁴⁷ Jorge Alberto Mancilla Ovando. O.p. Cit. p 100

⁴⁸ Guillermo Colín Sánchez. O.p, Cit. p 242

La querrela "Es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal, si tal declaración falta, la acción no se puede promover"⁴⁹

Jiménez Asenjo, define a la querrela como "Aquel escrito que extendido en forma legal, se presenta ante el Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal, contra persona determinada como probable responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su persecución o castigo"⁵⁰

Así también podemos manifestar que "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido del delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido"⁵¹

Franco Sodi, expresa que es "La manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente"⁵²

"Es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos"⁵³

⁴⁹ Eugenio Florian O.p. Cit. p 194

⁵⁰ Alberto González Blanco. O.p. Cit. p 88

⁵¹ Guillermo Colín Sánchez O.p. Cit. p 240

⁵² Alberto González Blanco O.p. Cit. p 89

⁵³ Carlos Orozco Santana O.p. Cit. p 66

Manzini, manifiesta que la querrella "Es un acto formal con el que pretende haber sido ofendido por un delito no perseguible de oficio o a requerimiento, o instancia; u otra persona autorizada, ejercita el derecho a concretar la condición de punibilidad del hecho informando a la autoridad competente y manifestando, explícita o implícitamente, su voluntad de que se proceda"⁵⁴

"Es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano investigador competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legitimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable"⁵⁵

Osorio Nieto Cesar Augusto, define a la querrella como "La manifestación de voluntad, ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"⁵⁶

⁵⁴ Alberto González Blanco. O.p. Cit. p.89

⁵⁵ IDEM Cit p 88

⁵⁶ Cesar Augusto Osorio y Nieto. O.p. Cit. p 7

"Expresión voluntaria de una persona para solicitar acción penal contra un presunto responsable, durante el proceso el denunciante mantiene su derecho de otorgar perdón o desistirse de su propia denuncia"⁵⁷

"La querella es la petición que autoriza al Ministerio Público para investigar sobre la existencia de un delito y la supuesta responsabilidad penal, la queja viene a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal y a legitimar a la autoridad judicial para imponer la sanción penal al responsable"⁵⁸

De tal suerte que una vez analizados estos aspectos es necesario estudiar los requisitos indispensables que deben cubrirse para que los requisitos de procedibilidad como la querella sea legalmente formulada y permita que el ejercicio de la acción penal sea procedente.

B) REQUISITOS

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos de la materia; de tal suerte que los requisitos son los siguientes:

- a) EL OFENDIDO
- b) REPRESENTANTE LEGITIMO

⁵⁷ Varios Guía del Ciudadano. p 30

⁵⁸ Jorge Alberto Mancilla Ovando. O.p. Cit. p. 90

- c) EL APODERADO: Siempre que tenga Poder General para Pleitos y Cobranzas con cláusula especial, sin que sea Necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Por lo que respecta al Contenido de la querella:

- a) Una relación verbal o por escrito de los hechos
- b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad competente.

Según Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos⁵⁹

La formulación de la querella no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal, o por medio de su apoderado, comparezcan ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que ha sido objeto, con ello se tiene por satisfecha la formalidad.

⁵⁹ Cesar Augusto Osorio y Nieto. O.p Cit. p 9

2.5 ESTRUCTURA FISICA

Toda Averiguación Previa, debe contener los siguientes elementos, los cuales son esenciales en toda integración de las mismas:

- 1) *Encabezado*: Es el inicio de toda actuación y debe contener la mención del lugar y número de Agencia Investigadora en que se da principio a la misma, así como la fecha y hora correspondiente, señalando que Servidor ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación, que debe estar integrado por: El Número de Agencia/ número consecutivo de la averiguación previa/ el año y mes.
- 2) *Exordio*: Es una breve narración de los hechos que motivaron el levantamiento del documento que nos ocupa, lo que sirve para dar una idea general de las acciones u omisiones que puedan constituir delito y que originan el inicio de la averiguación previa.
- 3) *Declaraciones*: Esta debe contener las declaraciones del ofendido o víctima, de los testigos de los hechos, del o los Probables Responsables, todo ello en la medida en que sea posible; de tal suerte, que la declaración Es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma.

4) *Interrogatorios*: Por éste se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan; esto es, el Agente del Ministerio Público deberá hacer preguntas a aquellas personas que intervengan, con el propósito de hacer aclaraciones y de tener un mejor panorama de los hechos y del cómo sucedieron.

5) *Inspecciones Ministeriales*: Son las actividades que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o de un hecho, esto lo podemos fundamentar en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales.

6) *Peritajes*: Se ordena por parte del Ministerio Público la intervención de personas con conocimientos técnicos superiores a lo normal y que se califican como peritos los cuales rinden su dictamen correspondiente sobre los hechos por los cuales se motivó su intervención.

7) *Reconstrucción de Hechos*: A pesar de que esa actuación no se utiliza frecuentemente, no existe impedimento para que el Ministerio Público la ordene y la cual además nos puede llevar al debido esclarecimiento de los hechos en investigación.

8) *Confrontación*: Es la diligencia por medio de la cual el sujeto que es mencionado como indiciado, es identificado plenamente por la persona que lo señala como responsable.

9) *Razón*: Es un registro que se hace de todo documento, en casos específicos, este documento puede ser: alguna prueba presentada por las partes, el resultado de un peritaje ordenado, el Informe de Policía Judicial, un informe médico o de alguna Secretaría de Gobierno, entre otras.

10) *Constancia*: Es el acto que realiza el titular de la Agencia Investigadora, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación previa.

11) *Determinación de la Averiguación Previa*: Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la Indagatoria o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma.

Para la mejor comprensión de lo anterior y como anexo se agrega al presente trabajo una Averiguación previa ficticia que contiene las diligencias necesarias, que se realizan en una agencia cuando se tiene a disposición al

probable responsable, para poder determinar su situación jurídica y ejercitar la acción penal correspondiente por el delito que le fue imputado.

2.6. EL CUERPO DEL DELITO

Para estar en posibilidad de realizar un verdadero análisis de este punto es importante tomar en consideración que de acuerdo a las reformas de fecha 8 de marzo de 1999, se ha sustituido el término de elementos del tipo por el del Cuerpo del delito a nivel Constitucional, por ello es que analizaremos los aspectos más importantes del mismo:

El cuerpo del delito ha sido materia de controversia para algunos tratadistas en cuanto a su concepto, razón por la cual señalaremos solamente que el Cuerpo del Delito es el resultado del mismo, los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material, el conjunto de sus elementos materiales, en sí todo lo que acusa la existencia del delito, las huellas o rastro de este.

Así la doctrina y la Jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata.

Por lo que es de suma importancia profundizar en el estudio de los elementos del tipo, para con ello establecer los elementos materiales inmediatos de cada ilícito y sobre todo en virtud de que en la praxis, aún se sigue tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual no se ha establecido que deba acreditarse el cuerpo del delito, sino los elementos del tipo penal de que se trate. De tal suerte que iniciaremos con los siguientes aspectos:

2.6.1. CONCEPTO Y FORMAS DE COMPROBACION

El Cuerpo del delito se refiere precisamente a los medios materiales inmediatos de la consumación del hecho delictuoso, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo; mientras que por su parte los elementos del tipo penal no es otra cosa sino la descripción que hace el legislador de la conducta previamente considerada antijurídica.

Así efectivamente una vez que la conducta descrita por el legislador se adecua a la actividad realizada por una persona física, sea particular o hasta un Servidor Público, se está en presencia de la tipicidad y por consiguiente se puede acreditar la probable responsabilidad.

Sin embargo, por cuanto hace a la comprobación del cuerpo del delito, el texto Constitucional en su numeral 16 nos establece que el Ministerio Público deberá comprobar el Cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo que tanto el cuerpo del delito como los elementos del tipo se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

Tal formula puede observarse en la descripción que se conoce como regla general de las formas de comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, contenido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material ;
- d) Los medios utilizados;

- e) Las circunstancias de lugar, tiempo y modo;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos; y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en su favor a aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad; así mencionaremos lo señalado en el numeral 124 mismo que a la letra dice:

"Para la acreditación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que definen y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.

Por lo que hace a las formas de comprobación de los elementos del tipo penal deberá atenderse al tipo de conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, es decir, al tipo penal específico; en tal virtud tomando en cuenta esta situación, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal regula las formas de acreditación del tipo penal de que se trate dentro de sus artículos del 94 al 124, remarcando que cuando un tipo penal no tenga establecida una forma de comprobación especial, se aplicará para su acreditación la regla genérica contenida en el artículo 122 del citado

ordenamiento legal, plasmado con anterioridad y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

2.7. LA ACCION PENAL

Este es uno de los conceptos mas discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias la consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refieren a los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

La acción penal genera la actividad de los sujetos de la relación jurídica, y en general todo el acontecer procesal (procedimiento de instrucción) hasta el momento en que se precise en puntos concretos, fijando así la posición jurídica de su titular y de esta manera en su oportunidad se

defina la pretensión punitiva del estado. La acción penal esta ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

2.7.1. CONCEPTO Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Chiovenda afirma que es "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley"⁶⁰

Osorio y Nieto Cesar Augusto señala al respecto "Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Organó Jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto"⁶¹

"Es el poder jurídico del propio estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella"⁶²

Eugenio Florian al respecto menciona "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal"⁶³

⁶⁰ Citado por Guillermo Colín Sánchez. O.p. Cit. p 228

⁶¹ IDEM p 23

⁶² Fernando Arilla Bas. O.p. Cit. p 27

⁶³ Citado por Guillermo Colín Sánchez. O.p. Cit. p 228

"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria"⁶⁴

Eduardo Massari, al hablar de la acción penal manifiesta "Es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena"⁶⁵

"El ejercicio de la acción penal, significa consignar ante un Juez competente, lo que se obtiene cuando al terminar la integración de la averiguación previa, se llega a la conclusión de que se tienen los elementos suficientes para demostrar el delito cometido y la probable responsabilidad de las personas lesionadas"⁶⁶

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para el ejercicio de la acción penal, se requiere que se satisfagan ciertos requisitos o condiciones a saber.

a) Que exista, al menos presumible y razonablemente, un hecho sancionado por la ley penal como delito;

⁶⁴ Jorge Alberto Mancilla Ovando. O.p. Cit. p 81

⁶⁵ Citado por Juventino V. Castro. O.p. Cit. p 36

⁶⁶ Varios Prevención del delito y Victimización p 15

- b) Que exista una persona física a quien imputársele el hecho delictuoso, pudiendo serlo también una persona moral en los casos previstos por la ley.
- c) Que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
- d) Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria; y
- e) Que exista un ofendido por el delito, que puede ser una persona física o moral, y ésta sea pública o privada.
- f) Y para algunos doctrinarios, la Denuncia o la Querrela.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN GENERAL

3.1. LA EVOLUCION DE LA PRUEBA

Para poder dar inicio al estudio de la prueba testimonial y su valoración integral dentro de la Averiguación Previa, es de suma importancia principiar por un análisis breve de la evolución de la prueba, así podemos señalar que dentro del procedimiento penal mexicano esta ha pasado por cuatro etapas o periodos, los cuales analizaremos a continuación:

3.1.1 LA PRUEBA EN LA ANTIGÜEDAD

En cuanto a este aspecto podemos señalar que aquí se va a analizar a la prueba dentro de las instituciones griegas y romanas principalmente, así tenemos que en Grecia la función de declarar el derecho correspondía principalmente al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, quienes tomaban sus decisiones después de haber escuchado alegatos de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose con ello la condenación por medio de bolos negros y la absolución mediante bolos blancos, razón por la cual, los medios de prueba eran eminentemente de carácter religioso y entre ellos figuraba el juramento que se emitía sobre la cruz, pero si el acusador persistía en su acusación se ordenaba el combate judicial y el resultado del mismo daba toda la razón al acusador o en su caso al acusado.

De tal suerte, que en Atenas durante esta época no se sabe que se conociera un sistema formal de pruebas ya que la mayoría de las causas civiles y criminales se decidían por el Discaterio, el cual era un Jurado de cierta semejanza al Inglés, pero con la diferencia de que éste era más numeroso y de que su falla principal era el hecho de que incluía también el derecho sin limitación alguna.

Aún cuando podríamos estar en capacidad de indicar que en realidad no existen verdaderos antecedentes de los medios de prueba, toda vez que el Jurado era el único órgano que se dedicaba o que tenía dentro de sus funciones la de Impartir Justicia en Atenas.

En Roma aparecieron en el Corpus Iuris diversos textos legales, los cuales permitieron elaborar las bases sobre las cuales, en la Edad Media se constituyó la lógica de la prueba a través del Derecho Canónico; asimismo durante esta época se podía observar la regulación legal de las pruebas, pero sin que dejaran de existir textos favorables a la apreciación del Juez.

Así por su parte Scialoja Vittorio señala que "...debido a la recopilación de textos legales que realiza Justiniano durante el Imperio, tiene repercusión también en la confesión que se rendía ante el Magistrado y se le daba el valor de una Sentencia..."⁶⁷

⁶⁷ Vittorio Scialoja. Proceso Civil Romano. p 381

De lo anterior podemos justamente desprender la gran importancia que tenía la confesión para los romanos y los cuales además se ha llevado hasta la actualidad en donde la confesión de los hechos por parte del probable responsable dentro de la Averiguación Previa va a ser de suma importancia ya que con esto se van a poder dar por esclarecidos los hechos en investigación y en su momento y tal como se vio con anterioridad Ejercitar o no la Acción Penal.

3.1.2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL CANONICO

Por lo que respecta al Proceso Penal Canonico podemos mencionar que durante el siglo XII el Papa reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, compuesta por un Eclesiástico designado por los Obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes.

La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran acusadas o señaladas de herejía.

En esta época se admitía que se presentaran testigos los cuales podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; el proceso en esta etapa se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción

del sistema de las pruebas tasadas; el juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas, actos estos que en la actualidad sabemos se encuentran debidamente reglamentados en las diversas leyes y que son causa de aplicar sanciones en contra de los servidores públicos que realicen dichas actividades de tortura, encontrando que estas conductas se reglamentan en el Código Penal y en la Ley contra la Tortura.

"Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, más suave es la penitencia..."⁶⁸

Se recibían las pruebas sin que el inculcado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, ya que sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y le estaba vedado saber su procedencia; así como se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía, acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos se procedía en su contra y una vez dictando el fallo se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara, según correspondiera a cada caso.

⁶⁸ Jorge González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p 9

3.1.3. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COMUN.

Por otra parte también es importante señalar lo relativo a esta época, en la cual sigue prevaleciendo la dualidad en el régimen de pruebas, adoptando, pues tanto coexiste en el proceso penal la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada.

En la *ORDENANZA CAROLINA* de 1532 así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; entonces se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba.

Así al respecto Devis Echandía menciona "... que en el siglo XV se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión y la prueba testimonial pasa a ser la prueba mas importante hasta el grado de que el término "evidence" significó prueba testimonial...."⁶⁹

De tal suerte que este sistema tiene una característica muy especial debido a que en la mayoría de los países se le dio mas importancia a la prueba confesional considerándola como en la actualidad también la

⁶⁹ Devis Echandía H. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. p 40

conocemos como la Reina de las Pruebas, puesto que una vez que se ha adquirido la confesión del probable responsable hablando dentro de la integración de la Averiguación Previa o dentro del proceso penal, con ello podemos dar por concluido el caso en que la misma se presente.

3.1.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MODERNO.

En cuanto a este rubro podemos mencionar primeramente que el maestro Gorphe Francois indica que "En Francia durante el imperio de la ordenanza de 1670, se consideraba que el silencio del acusado ante una causa lo exponía a los rigores pronunciados contra el miedo voluntario y permitía estimar como definitivamente verdaderos los hechos sobre los cuales no hubiera querido explicar..."⁷⁰

Esto sin duda nos permite comprender cuando el acusado no confesaba en sentido afirmativo como actualmente se aplica en nuestra legislación civil, sin embargo, en la actualidad no es aplicable en materia penal, ya que el fin es obtener el mayor número de pruebas que permitan alcanzar la verdad real. Así el autor citado continúa diciendo que "... en el procedimiento criminal inglés existió una regla que considera que es suficiente que el procesado declare que es culpable para que se le considere como tal y por sólo esta declaración ya tiene el privilegio de que no se le

⁷⁰ Francois Gorphe.. De la Apreciación de las Pruebas. p 209

obligue a declarar posteriormente. Si de lo contrario manifiesta que es inocente este sigue siendo testigo de su propia causa ...⁷¹

Esta regla tiene un valor relativo que no conduce a la verdad de los hechos ya que se fundamenta en la aceptación o negación del acto delictivo; por lo que respecta al acusado cuando negaba haber cometido pasaba a ser testigo de su propia causa, se considera que esta postura no era completamente correcta, toda vez que el testimonio se rendía por un tercero que presenciaba los hechos y en el caso de que el inculpado quisiera probar su inocencia debería ofrecer la prueba confesional y la testimonial.

Por otra parte Devis Echandia al respecto indica que "...Montesquieu, Voltaire y Brisot de Warville protestaron contra el sistema medieval de los medios de prueba que se practicaban como eran las ordalías, los juicios de dios y el combate judicial, posteriormente en la Asamblea Constituyente de 1790 se recogieron estos conceptos al pronunciarse contra las pruebas formales en materia penal..."⁷²

Siendo en dichos medios en donde no lograban la certeza jurídica y los resultados de ellos quedaban sujetos a que la naturaleza favoreciera al inculpado y en la mayoría de los casos el inculpado era atormentado cruelmente ya que estos medios no eran idóneos y se realizaban arbitrariamente.

⁷¹ IDEM p 210

⁷² Devis Echandia H. O.p. Cit. p 52

Los principios consagrados en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se conservan aún en las Constituciones de los Pueblos Democráticos. Se establece en ella que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe de ser la misma para todos, sea que esta proteja o castigue; por lo cual el artículo 7° de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano establece lo siguiente:

"Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las normas prescritas en ella; los que soliciten expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben de ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia". Estas prevenciones aún en la actualidad forman parte del Derecho Público de los pueblos.

En la época que nos ocupa seguía imperando el sistema inquisitorio en el procedimiento penal mexicano. La instrucción era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva, el inculpado carecía de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período del Juicio resultaba difícil hechar abajo las pruebas adversas que iba acumulando el Juez.

Por otra parte, emplear frecuentemente la confesión con cargos y la rigurosa incomunicación que se imponía al acusado desde el momento de su detención, ocasionaba que se diera un sistema procesal más rigido; así al

consumarse la Independencia de México la Ley investía al Juez de un poder omnímoto, las incomunicaciones rigurosas se promulgaban hasta arrancar la confesional al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado eran de uso frecuente.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes Españolas hasta la publicación del Derecho Español de 1812, la cual en su numeral 303 manifestaba lo siguiente: *"NO SE USARA NUNCA EL TORMENTO"*

Por otra parte el artículo 305 de la mencionada Ley señalaba que:

"DENTRO DE LAS 24 HORAS SE MANIFESTARA AL TRATADO COMO REO LA CAUSA DE SU PRISION Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR SI LO HUBIERE"

Estos dos preceptos legales antes citados podrían parecer a primera apariencia como garantías de los inculcados, como en la actualidad son llamados, pero en realidad su importancia dentro de esta investigación lo lleva debido a que también eran aplicados para los Testigos que acudían a rendir su declaración con relación a los hechos que podrían ser constitutivos de alguna conducta de carácter delictiva, lo que desde luego representaba un tanto de protección para los testigos en cuanto a su seguridad.

Así el Código de Procedimientos Penales del 6 de Julio de 1894 consagró la Teoría de la Prueba Mixta, estableciendo lo siguiente *"Que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los Jueces de Derecho en la valoración de la prueba deberían ajustarse a la prueba tasada"*

3.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA ANTIGÜEDAD

En cuanto a este aspecto, podremos dar inicio señalando que el maestro González Blanco manifiesta *"Que en épocas primitivas la magia fue el medio probatorio por excelencia y su herencia fue la adivinación y como consecuencia de ella se practicaba por medio de oráculos, arúspicos y agoreros..."*⁷³

Cabanellas Guillermo en cuanto al oráculo manifiesta *"Que este era la repuesta divina transmitida por medio de sus sacerdotes..."*⁷⁴

De tal suerte que uno de los oráculos más importantes fue la de Delfos, así el autor citado señala *"...los agoreros eran las asambleas realizadas por los ciudadanos griegos reunidos, en sus plazas públicas, en donde se determinaba si un ciudadano era responsable, estableciendo un jurado semejante al Jurado Popular previsto por nuestra legislación..."*

⁷³ Alberto González Blanco. *El Procedimiento Penal Mexicano*. p 157

⁷⁴ Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual* p.56

En el Derecho Romano Gorphe Francois dice "...en las acciones privadas y en las acusaciones no capitales se consideraba que quien había transigido mediante dinero con la parte contraria había confesado el hecho que se le imputaba..."⁷⁵

Posteriormente y como consecuencia de la importancia que se le daba a la confesión, Colín Sánchez nos manifiesta "la prueba confesional adquirió gran importancia y se empezó a introducir el tormento para obtenerla..."⁷⁶

Por su parte Humberto Cuenca cita como medios de prueba en el desarrollo del proceso extraordinario Romano a la Confesión, el Juramento, los Testigos, la Experticia y el Reconocimiento Judicial, sin embargo, Carlos Lessona citando al Derecho Español nos habla del artículo 578 del Título trece de la partida tercera que establece como medios de prueba dentro del juicio a la Confesión, Documentos públicos y solemnes, Documentos privados y correspondencia, los Libros de los comerciantes, Dictámenes de Peritos, Reconocimiento Judicial y Testigos.

De tal suerte que estos elementos de prueba son los que más se asemejan a los que en la actualidad tienen mayor trascendencia para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, que son los que tienen más aplicabilidad en el ámbito Jurídico, situación que analizaremos con posterioridad.

⁷⁵ Francois Gorphe. O.p. Cit. p 209

⁷⁶ Guillermo Colín Sánchez. O.p Cit.p 278

En las partidas ya se encuentran establecidos los medios de prueba dentro del juicio, aún cuando la enunciación de dichos medios es en forma limitativa sin dar facilidad a ofrecer otros medios de prueba que consideraran las partes les fueran pertinentes para comprobar los hechos o actos jurídicos controvertidos.

3.3. CONCEPTO DE PRUEBA

Por supuesto al referirnos al concepto de prueba, encontramos discrepancias doctrinales, es decir, puntos de vista distintos a los que brevemente nos vamos a referir para señalar cual es nuestra opinión y así poder hablar de un concepto más adecuado para emplearlo en nuestra vida profesional.

Así pasaremos al estudio de algunos autores como Dellepiane quien reconoce que en este tratamiento se tropieza con varias dificultades, la primera proviene de la aceptación del vocablo "Prueba" ya que en el Derecho Procesal se le usa para denominar el medio de prueba o bien para designar distintos elementos de juicio recabados para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso; pero también es cierto que se entiende por prueba la actividad de probar: rehacer la prueba cuando se dice Actoris Probattonen con lo que se indica que es la parte actora la que debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar con exactitud los hechos que se alegan y por último se designa como tal vocablo el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en

el Juez por los elementos de juicio, es decir, la convicción de la certeza de los hechos que se le están manifestando como verdaderos.

La prueba se dice que ordinariamente significa "Revisión" realizados con el fin de aquilatar la voluntad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental; en el fondo de toda prueba se descubre el elemento de la confrontación, se reduce a una comparación de la cosa o de la operación de que se duda con otras que cercioran un hecho.

La decisión judicial que resuelve el conflicto de intereses supone la constatación de la existencia de un hecho sobre el cual va a recaer la aplicación de la ley, si las partes concuerdan con la exposición de las circunstancias se dice que la cuestión es simple y esto acontece en muy pocos casos, esa es la razón por la cual el autor que se cita, estima que casi siempre la cuestión judicial se apoya en hechos sobre los cuales existe divergencia ya que las partes exponen reacciones diferentes en los acontecimientos y su esfuerzo se aplica a deshacer las reafirmaciones que le favorecen respectivamente.

Antonio Rocha entiende por Derecho Probatorio algo más amplio que las pruebas mismas, menciona que se trata de la verificación social de los hechos, es decir, la prueba en sus múltiples manifestaciones está presente tanto en el campo del Derecho Procesal como extraprocesal.

Devis Echandia establece "... la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida y por ello hay una noción ordinaria al lado de otra que es técnica y que varía según la clase de actividad..."⁷⁷

En las ciencias y actividades que este doctrinario llama reconstrucción o reconstructiva la noción adquiere un sentido preciso y especial que es el que tiene el derecho. Así el jurista participa en la reconstrucción del pasado para conocer quien tiene la razón del presente y ello lleva consigo regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes así como el investigador, el arqueólogo lo hace para informar y valorar los hechos del pasado y para comprender los más actuales.

La diferencia según este autor radica en que las consecuencias del legislador o del Juez son imperativas y vinculantes en todas sus condiciones, en cambio la del estudiado son informativas y polémicas, las operaciones son análogas para valorarlas y obtener conclusiones; las causas judiciales pertenecen a la historia contemporánea y la del Juez es investigar como historiador de casos concretos, para el derecho es indispensable la prueba y esto se expresa ya en el adagio "tanto vale no tener derecho como no poder probarlo".

En este orden de ideas se puede sostener que la prueba tiene una función meramente social pues en la misma, la voluntad de la acusación o de la defensa van a servir para corroborar o contribuir al cumplimiento fiel de la

⁷⁷ Devis Echandia H. O.p Cit. p 9

función jurisdiccional, así al lado de la función social y la prueba encontramos como especie de ésta la función procesal específica; junto al fin procesal de la prueba existe el fin extraprocesal que le da seguridad a las relaciones sociales, previene, evita litigios y sirve de garantía a los derechos individuales y a los diversos estatus jurídicos.

Razón por la cual el autor en comentario señala que las pruebas judiciales son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, función y la valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción de los hechos que interesan al proceso.

La separación lleva al tema ya generalizado en la doctrina si las normas que regulan la prueba están dentro del derecho procesal o fuera de él y el autor al cual nos hemos referido, manifiesta que son cinco las corrientes de opinión que se pronuncian en este sentido, a saber :

- 1.- LA QUE CONSIDERA A LAS PRUEBAS DENTRO DEL DERECHO MATERIAL.
- 2.- LA QUE LES ASIGNA UNA NATURALEZA MIXTA.
- 3.- LA QUE LAS SEPARA EN DOS RAMAS (SUSTANCIAL Y PROCESAL)
- 4.- EL DERECHO PROBATORIO.
- 5.- LA QUE LES ASIGNA UNA NATURALEZA ESPECIAL.

El autor en cita establece que la dificultad radica en saber si se trata de una materia estrictamente procesal o si es mixta como sostiene Jaime

Guasp, es decir, si hay dos ramas separadas del derecho probatorio, en este ámbito acepta la tesis de Guasp sobre la existencia de dos clases de pruebas; las pruebas procesales y las materiales, por tanto, dos ramas del derecho probatorio, la procesal conocida como prueba judicial y la material o sustancial, ambas como especie del género que puede denominarse derecho probatorio.

Nicolas Framarino señala al respecto "...la prueba es el medio objetivo por el cual el espíritu humano se entera de la verdad..."⁷⁸

La eficiencia de la prueba será mayor cuanto más clara, plena y fundada en el espíritu, sea ésta la aceptación de la verdad que se cree tener, por tanto, para conocer la eficiencia de la prueba se necesita conocer como se han reflejado las verdades en el espíritu humano este estado ideológico producido en el espíritu mediante su actividad respecto de la cosa investigada, de ahí que dicho autor manifieste que el espíritu y el conocimiento de un hecho hacen un recorrido desde el estado de ignorancia pasando por la ausencia del conocimiento a la credibilidad, en donde existen motivos para el conocimiento afirmativo tanto como para el negativo y pasa a la probabilidad que es el Imperio del Conocimiento de lo afirmativo ascendiendo a la certeza y finalmente se da el triunfo del conocimiento afirmativo.

⁷⁸ Nicolas Framarino. Tratado de las Pruebas Judiciales. p 23

Mitermayer por su parte indica "... la prueba de parte de quien la propone es una palabra subjetivamente señalada y designa los esfuerzos para fundar la convicción en el animo del Juez y ponerlo en el estado de decidir con toda certeza sobre los hechos de la causa..."⁷⁹

La prueba y administración de la prueba son sinónimas en este sentido pero entendida la prueba en relación a quien la produce, viene a ser sinónimo de certeza y comprende el conjunto de motivos poderosos que sirven para concluir con toda seguridad que son reales y efectivos los hechos de la inculpación. Por tal motivo es que podemos establecer que el hacer la prueba no es en el fondo otra cosa que querer llegar a la demostración de la verdad y el reconocimiento del Juez, quien para sentenciar necesita adquirir cierta certeza de que los hechos han acontecido como se ha establecido.

Como la verdad es la concordancia entre un hecho real y la ideal de que de él se forma el entendimiento dejando de lado otras clases de verdad respecto de la historia que trabaja con los hechos pasados, subordina a ciertas reglas la razón y la experiencia, pero es preciso concluir también que, antes de pronunciar sobre la verdad de los hechos cada persona experimenta la influencia de su carácter individual, de suerte que la sentencia judicial es evidentemente objetiva, por ello podemos decir que prueba "Es cualquier medio que allegado al proceso, ya sea por las partes o por la convicción misma del Juez; lo que lleva al conocimiento de la verdad respecto de un hecho para que éste tenga la posibilidad de dictar una resolución a cada caso concreto que se somete a su entero Juicio"

⁷⁹ Mitermayer K. Tratado de las Pruebas en Materia Criminal. p 64

Por lo cual el tema de la prueba se ha entendido como básico, y sobre él va a girar todo el proceso, por ello, la prueba en este sentido le da dinámica al proceso, por consiguiente es que nos encontramos en posibilidades de afirmar que la prueba "Es el medio necesario y único del cual se vale el órgano jurisdiccional para pronunciar una Sentencia que va a concretar lo previsto por la Ley al caso en comento"

Todo ello sin olvidar que también la prueba es de suma importancia a nivel Averiguación Previa, en donde la misma sirve para sustentar un criterio al Ministerio Público en su carácter de Autoridad Investigadora Consignadora, razón por la cual es justo implementar dentro del concepto anterior que la Prueba es de gran utilidad en el Procedimiento, pues sin ella el Ministerio Público no podría determinar si ejerce la acción penal o se abstiene de la misma.

Carlos Lessona considera que Probar es "... hacer conocidos por el Juez, los hechos controvertidos y dudosos, así como darle la certeza de su modo preciso de ser..."⁸⁰

Carnelutti al respecto señala que "la prueba jurídica de los hechos controvertidos puede no derivar de la búsqueda de la verdad, sino de los procedimientos de fijación moral"⁸¹

⁸⁰ Carlos Lessona. Teoría General de la Prueba. p 3

⁸¹ Fernando Carnelutti. La Prueba Civil. p 37

3.4 LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y PENAL

En cuanto a este aspecto, tenemos que señalar lo establecido por los Códigos de Procedimientos de las materias en comento y así el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se puede apreciar que "el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el Juicio a Prueba"⁸²

Sin olvidar que de acuerdo a las últimas reformas que se dan al citado Código, y de acuerdo al numeral 255, es que las pruebas deberán ser ofrecidas desde el momento en que se presente la demanda, situación que se aplica solamente a los negocios que sean posteriores a las reformas en comento. Mientras que por su parte en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos que se cuenta con dos tipos de Procedimientos Penales, en los cuales variara el término del ofrecimiento de las pruebas, por lo cual los citados procedimientos son los siguientes:

PROCEDIMIENTO SUMARIO esta regulado en el numeral 307, mismo que manifiesta que "Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal p 86

se estará a lo prescrito por los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de la defensa⁸³

PROCEDIMIENTO ORDINARIO aquí el período de ofrecimiento de pruebas, varía tal y como lo expresa el artículo 314 del Ordenamiento en estudio, mismo que establece que "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena..."⁸⁴

De lo anterior se deduce que en el Procedimiento Civil y de acuerdo al artículo 289 de dicho Código establece que son admisibles como medios de prueba, aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. En el capítulo IV del Título Sexto se encuentran regulados los siguientes elementos de prueba:

1.- LA CONFESION

⁸³ Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. p 72

⁸⁴ IDEM p 73

- 2.- LA INSTRUMENTAL
- 3.- LA PERICIAL
- 4.- LA INSPECCION JUDICIAL
- 5.- LA TESTIMONIAL
- 6.- FOTOGRAFIAS, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, COPIAS Y DEMAS ELEMENTOS
- 7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los citados en el artículo 135, el cual establece los siguientes elementos como medios de prueba:

- 1.- LA CONFESION
- 2.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
- 3.- DICTAMENES DE PERITOS
- 4.- LA INSPECCION MINISTERIAL Y LA JUDICIAL
- 5.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS
- 6.- LAS PRESUNCIONES

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del Ministerio Público como autoridad Investigadora Consignadora, sean necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, la cual se encuentra bajo su cargo.

Así para mayor abundamiento y aún cuando encontramos que los elementos de prueba en materia penal y civil son similares, es importante

establecer que de acuerdo a los Códigos Procedimentales de cada materia es como tendrán su aplicabilidad.

De tal suerte que el derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le repúta como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes.

De esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se

los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos.

Por tal razón y a manera de conclusión podemos establecer que tanto en materia penal como civil, los elementos de prueba son similares y que aún cuando cambian en su aplicación, lo principal que se busca es llegar a conocer la verdad tanto real como histórica de los hechos que se investigan, ya sea a nivel Averiguación Previa, Organo Jurisdiccional o ante la autoridad Civil correspondiente.

CAPITULO IV

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 ANTECEDENTES

Por cuanto hace a este capítulo podemos establecer que algunos autores entre los cuales encontramos a Teodoro Momsem mismo que señala que en el derecho penal romano la prueba no estaba sujeta a las formalidades legales de la prueba civil, la sponsio y la prestación de juramento eran los medios adecuados para resolver las cuestiones jurídicas desde el punto de vista legal, pero no lo eran para producir acerca del acto controvertido aquella convicción íntima sin la que no debiera dictar su sentencia un tribunal de justicia penal.

Por ello, la confesión en el procedimiento penal no tenía el valor absoluto que se le asignaba en el procedimiento civil, si la citada convicción debía producirse necesariamente respecto a la verdad histórica de los hechos, exigía la reflexión inteligente y un examen a conciencia para evitar la posibilidad de algún error en cuanto que impedía condenar a alguien en caso de prevalecer posible duda.

La absolución que se pudiera generar en caso de duda no implicaba la culpabilidad del acusado sino solamente la afirmación de que no estaba demostrada su culpabilidad, las fuentes del Derecho Romano no estaban enumeradas sistemáticamente, ni regulados los medios de prueba de que el Juez podía servirse para llegar a la convicción, no obstante ello, los más importantes y únicos medios de prueba utilizados en Roma con cierta precisión eran:

- 1.- Las Declaraciones del Procesado
- 2.- Las Declaraciones de Testigos
- 3.- El material obtenido por vía de registro de una casa
- 4.- El Material escrito y documentado

Las declaraciones de una persona respecto de un hecho se denominaban confesión cuando resultaba perjudicial a sí misma, en los demás casos se le llamaba Testimonio, pero cabe hacer notar que en ninguna de las dos existía diferencia en cuanto a lo manifestado por un hombre libre y un esclavo, si bien desde el punto de vista jurídico tenían distinto valor y se denominaban de manera distinta.

El Testimonio no se aplicaba más que a hombres libres, de tal suerte que las manifestaciones de estos requerían reglas especiales en cuanto a su admisibilidad o no, por lo que respecta a la libertad o coacción para prestarlo o bien a la forma en que deberían presentarse.

En las declaraciones de hombres libres se tomaba en cuenta la condición personal de los mismos para apreciar su valor, más no para el acto mismo de recibirlas; algunos señalan que en el Procedimiento Criminal Romano se utilizaron como Testigos a las mujeres y niños, intervenía un Magistrado el cual tenía la facultad de interrogar imponiendo coactivamente la obligación de contestar y al mismo tiempo impedía que el interrogado perjudicase con sus declaraciones a personas allegadas a él, faltando a

ciertas conveniencias y deberes, por lo que se aplicaba dicha restricción a los siguientes tres casos:

- a) Cuando se trataba de Ascendientes y Descendientes
- b) Al tratarse de un lado el patrono y sus descendientes y por el otro del liberto, la Costumbre de tiempos posteriores refirió esta limitación al patrono, a su hijo de un lado y al liberto del mismo.
- c) Aquellos en que hubiese de deponer el proyecto jurídico, el Abogado o Procurador, el patrono en este sentido contra su defendido o cliente.

Así, encontramos que existen limitaciones relativas a la obligación de prestar el testimonio a la que se añadía otra que contradice la facultad que en principio tenía el magistrado para exigir que declarase toda persona capaz de declarar, pues por exclusión de la ley no se podían admitir el Testimonio de persona que se hallara condenado criminalmente, así como tampoco de individuos que por causas diversas estaban infamados, de esta manera, sin que la ley lo establezca nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal hace mención a que se recibirán toda clase de pruebas tanto al denunciante como también al inculpado, pero no se aclara si cualquier persona sin importar su calidad moral pueda fungir como Testigo dentro del Proceso.

Ello en virtud de que actualmente en los tiempos que vivimos considero que no debe ser válido el Testimonio de una persona que se encuentre sujeta a un proceso, ya que aún cuando en algunas ocasiones estos sujetos no han cometido ilícito alguno, sería riesgoso para la misma sociedad e incluso para el Proceso el que personas que no tengan un buen comportamiento sirvan de

testigos de los hechos a un sujeto que se encuentra en conflictos de carácter penal, es decir, un delincuente no puede ser testigo de otro delincuente, pues con ello se presumiría que se está incurriendo en complicidad y que sobre todo se está ocultando tanto la verdad histórica como real de los hechos; toda vez que en nuestra legislación solo se le dan facultades tanto al Ministerio Público como al Organismo Jurisdiccional para que estos sean quienes realicen una valoración de las pruebas, también lo es que en muchas ocasiones se encuentran con hechos que solo pueden ser acreditados por medio de ésta.

La exclusión de estas personas para prestar testimonio servía para certificar solemnemente la efectividad de un acto haciendo asistir a terceras personas, el derecho de prestar fe estaba prohibido tanto a las mujeres como a aquellos individuos que estaban privados del mismo por vía penal, la equiparación del testimonio prestado en esta vía y el prestado por medio de dar fe quedaba declarado por el hecho de que en el procedimiento criminal romano se prestaba por lo general el primero ante los ciudadanos en la asamblea en el procedimiento acusatorio se prestaba públicamente ante los jurados, de tal suerte que el acto de declarar tenía que ser considerado en cierta medida como una función pública a consecuencia de esto se evitaba en lo posible el servirse como testigos a individuos indignos y cuando se hiciera realmente indispensable utilizar ese testimonio se acudiría a la forma secundaria de testimoniar.

Ante tal situación, cuando alguna persona no quería rendir su declaración en calidad de testigo, el magistrado tenía a su alcance diferentes medidas de apremio para hacer comparecer a los testigos, entre las cuales

se encontraban: el arresto y las multas que eran el medio común que se utilizaba para tal efecto, sin embargo, los castigos corporales estuvieron prohibidos en Roma.

Así podemos establecer que la denominación de Testimonio era propia de aquellos actos en los cuales no podían intervenir los esclavos y al propietario de este no se le obligaba a que se declarase judicialmente a su esclavo por ningún motivo, es decir, aún cuando se tratase de actos delictivos.

Como puede apreciarse las modalidades del testimonio variaron en su contenido y en su trámite, pues el tormento fue un elemento necesario de la declaración de ciertos casos legalmente establecidos, de tal manera que en primer lugar la obligación de declarar cuando se tenía conocimiento de un acto delictuoso se empieza a perfilar como una obligación de orden público, ya que ésta es un deber que se tenía que cumplir.

Por otra parte y al referirnos a los antecedentes de la prueba testimonial en el Procedimiento Penal Mexicano, encontramos que durante este período existieron las siguientes etapas:

1.- *Derecho Prehispánico*: Aquí la prueba testimonial revestía de algunas formalidades, verbigracia, cuando alguien rendía juramento estaba

obligado a poner la mano sobre la tierra y llevársela a los labios en señal de que comía de ella.

2.- *Colonia*: Durante esta época el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar la conducta lesiva a la estabilidad social, sin olvidar los intereses de la corona española, posteriormente se cayó en el Procedimiento Inquisitivo iniciándose el uso del tormento que se aplicaba a los testigos y al acusado.

Así podemos señalar por ejemplo el Juicio de Residencia, el cual era llamado de esa forma en virtud de que el funcionario en contra de quien se seguía debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones, acreditada la personalidad del residenciado se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y de sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena;

Por todo ello la prueba testimonial era de gran importancia procesal y para que la verdad no fuera desvirtuada por bajas pasiones o intereses creados fue que se tomaban diversas medidas de seguridad.

3.- *México Moderno*: Al hablar de esta etapa nos referimos específicamente al Procedimiento Penal actual en el cual la prueba

Testimonial es de gran trascendencia ya que gracias a la misma es como en la mayoría de las ocasiones se logra culminar en forma afirmativa las investigaciones, situación que desde luego nos lleva a una mayor seguridad social y sobre todo al mejor esclarecimiento de los hechos delictivos.

4.2 CONCEPTOS.

Eduardo Pallares citando a Jaime Guasp define al Testigo como "La persona que sin ser parte emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido índole personal para el declarante en el momento de su observación con la finalidad de provocar la convicción".

Para Pallares, el Testigo es aquel que conoce un hecho que tiene trascendencia procesal no siendo necesario para obtener esta calidad el que se cumpla con la obligación de declarar.

Por su parte el maestro Guisepppe Chiovenda dice que Testigo "Es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso".⁸⁵

⁸⁵ Eduardo Pallares. Op- Cit. p 761

Hugo Rocco señala que la prueba testimonial "Es aquella que consiste en una declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídicamente relevante".⁸⁶

De esta definición anterior podemos establecer que el punto de mayor importancia lo encontramos precisamente cuando el autor nos establece que la declaración debe presentarse por un extraño tercero al proceso, sin embargo, es necesario resaltar que algunos autores manifiestan que el Testigo es parte en el proceso, por lo cual resulta desde un punto de vista muy personal algo incorrecto, toda vez que si bien es cierto que la prueba testimonial representa parte fundamental dentro del proceso, también lo es que los Testigos solamente aportan elementos que pueden ser valorados tanto por el Ministerio Público Investigador como por el Organo Jurisdiccional al momento de emitir su resolución.

Así el Testimonio es una declaración representativa que sustancialmente la distinguen de las declaraciones de ciencia y de voluntad, sin embargo, precisa poner en clave que la prueba testimonial por cuanto a su resultado se confía a memorias de terceras personas quienes afirman o niegan un hecho ya sea porque estuvieron presentes en su ejecución o por haber tenido noticias del mismo, pero que no proporcionan aquellas garantías

⁸⁶ Hugo Rocco. Teoría General del Proceso Civil. p 441

de precisión, exactitud o veracidad que se encuentran en la prueba escrita o documental.

Sin embargo, hay que tener presente por lo mismo que de tal preferéncia no deriva ya desde un punto de vista del sistema de pruebas un carácter excepcional sino por el contrario asume jurídicamente un carácter normal que, sin embargo, el legislador ha querido excluir por razones especiales en algunos casos, fuera de estos, la prueba testimonial señala el maestro Rocco es siempre admisible.

Para Fenech los Testigos son las terceras personas que informan al Tribunal sobre un acontecimiento percibido sensorialmente por ellos, el testigo debe facilitar sobre estos hechos sus percepciones concretas.

Por el contrario, el perito por su parte debe participar al Juez el conocimiento de un estado de cosas, poniendo en juego su experiencia y ciencia, no el conocimiento de un hecho determinado u otros elementos de conocimiento general con cuya ayuda a de decir el Juez.

En realidad como ya se ha mencionado según el maestro Eduardo Pallares hay dos maneras de considerar a los Testigos y son las siguientes:

1.- Afirmando que únicamente son testigos los que declaran ante el Organo Jurisdiccional o en cualquier clase de investigaciones pero siempre que ese punto de vista convenza, ya que si al testigo no le constan los hechos sobre los que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo.

2.- Es aquel que se le considera como Testigo, precisamente porque es la persona a quien le constan los hechos relativos sea que declare o no respecto de ellos.

4.3 CLASIFICACION

En cuanto a este punto, podemos señalar que la doctrina ha hecho diversas clasificaciones atendiendo tanto a la calidad de la persona que declara como testigo, la de sus declaraciones mismas o bien según las relaciones que pueden tener los testigos con las partes; de tal suerte que siguiendo a Joaquín Escriche y a Eduardo Pallares, quienes clasifican a los testigos de la siguiente forma:

1.- TESTIGOS IDONEOS: Son aquellos que por sus convicciones personales y el conocimiento que tienen sobre los hechos materia del proceso merecen fe en aquello que declaran, es decir, son aquellos de los cuales se puede confiar y son validos para probar los hechos.

2.- TESTIGOS ABONADOS: Son los que no tienen tacha legal y los que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausentes, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su declaración.

3.- TESTIGO DE OÍDAS: Es aquél que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara, toda vez que los mismos los ha escuchado de otras personas; así podemos establecer que la expresión "de Oídas" es empleada para aquellos que conocen de los hechos en controversia por medio de otra u otras personas.

4.- TESTIGOS DE VISTA: Los testigos llamados de vista y los testigos oculares no deben inducir a error ya que este tipo de testigos son precisamente los que tienen pleno conocimiento de los hechos en virtud de haber estado presente en el lugar en que se cometieron los mismos, sin embargo, es importante establecer que no solamente tienen que ser testigos de los hechos aquellas personas que hayan presenciado directamente los hechos mediante la vista, es decir, que si una persona carece de vista también puede ser considerado dentro de este tipo de testigos, en virtud de que la expresión "de vista" significa que los hechos sobre los que declara el testigo le constan por cualesquiera de sus órganos sensoriales, por lo cual lo importante de este tipo de testigos es que su conocimiento es personal y directo y no transmitido por otras personas.

5.- TESTIGO INSTRUMENTAL: Es aquel que concurre a la celebración de un acto jurídico mediante su participación y su presencia se exige como un requisito indispensable para la validez del acto mismo, verbigracia los testigos que el Notario exige cuando autoriza una escritura pública.

6.- TESTIGOS JUDICIALES: Son aquellos que declaran en los tribunales para distinguirse de aquellos que podían denominarse administrativos en los que su testimonio vale simplemente como aceptación de los actos que presencie y no que sus declaraciones tengan por objeto llevar al conocimiento de un órgano jurisdiccional los hechos que en su presencia se llevaron a cabo.

7.- TESTIGO NECESARIO: Es aquel que teniendo tacha legal para dar su testimonio se admite por necesidad en determinados casos cuando llegan a faltar testigos hábiles.

8.- TESTIGO FALSO: Es aquel que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola o bien declarando algo que es contrario a la verdad, según el maestro Eduardo Pallares, el testigo es falso aunque no declare por malicia y aunque este elemento determinaría su responsabilidad penal, no tiene relación con el carácter objetivamente falso de sus declaraciones; por lo cual es importante establecer que la falsedad en el testimonio puede ser de dos maneras:

A) NO INTENCIONAL: Aquí cabe observar en su valoración las normas generales establecidas sin que el testigo incurra en delito alguno, precisamente por falta de dolo en sus declaraciones, ya que si tomando en cuenta que la falta a la verdad sin malicia, solo nos llevaría a considerarlo como un testimonio viciado de falta de concordancia entre la realidad y su percepción sensorial, pero en ningún momento cabría pensar que incurriera en responsabilidad, puesto que todas las personas solamente tienen la obligación de demostrar que sus testimonios son ciertos.

B) MALICIOSA: Es aquel testimonio vertido por una persona la cual desde el momento en que manifestó su posibilidad de ser testigo ya lleva consigo la intención de ocasionar un perjuicio, es decir, que el testigo desde antes de rendir su declaración ya había maquinado la forma en que conduciría sus mentiras para que por medio de ellas poder crear en el Investigador o en el Juzgador convicción sobre determinados hechos los cuales desde luego son carentes de veracidad y que sean proporcionados con dolo y la mala fe.

9.- TESTIGOS SINGULARES: Son aquellos que en las declaraciones no están de acuerdo con otros testigos en hechos esenciales sobre los que declara; verbigracia, cuando un Testigo señala que el Homicida era de ciertos rasgos fisonómicos o que el ilícito se cometió a determinada hora y el otro testigo manifiesta con relación a las mismas preguntas cosas distintas; así la palabra singular no debe inducir a error porque la singularidad de que se trata siempre supone según Pallares pluralidad de testigos, agregando que un solo testigo nunca podrá ser singular, toda vez que la citada singularidad puede ser de tres clases:

a) **Obstativa:** Es cuando los dichos de los testigos son contrarios de tal manera que no es posible admitir la veracidad de todos ellos, si un dicho es verdadero los demás deben de ser falsos.

b) **Adminicultativa:** Existe cuando las declaraciones aunque diferentes no son contrarias y se completan las unas con las otras, así si un testigo manifiesta que observó al homicida cerca del lugar de los hechos en la mañana y el otro testigo dice que lo vio en la noche y finalmente otro más establece que observó a dicho homicida saliendo del lugar con el arma en las manos, estos testigos merecen fe a pesar de su singularidad.

c) **Diversificativa:** En cuanto a este rubro podemos establecer que son aquellas declaraciones que no son contrarias ni se oponen y tampoco se completan con otras declaraciones, por lo cual éstas no hacen prueba plena. En tal sentido los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios entre sí y no se ayuden mutuamente, por ejemplo cuando un testigo argumenta que ALBERTO defraudo a HECTOR en x día y x hora y otro testigo señala día y hora diverso, esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de otros testigos.

10.-TESTIGOS DE APREMIO: Son aquellos que se niegan a comparecer para rendir su declaración y por tal motivo son obligados a través de medidas de apremio.

11.- **TESTIGOS DE CARGO:** Son los que proporcionan elementos que ayudan a crear tanto en el Ministerio Público investigador como en el Órgano jurisdiccional cierta convicción para poder acreditar la responsabilidad del indiciado.

12.- **TESTIGOS DE DESCARGO:** Son los que proporcionan informes que favorecen al acusado, atenuando su responsabilidad.

4.4 LA IMPORTANCIA DE LOS TESTIGOS.

Como se ha establecido, la prueba testimonial tuvo en sus orígenes suma importancia en atención a la necesidad de conocer en forma más precisa los hechos delictivos, ocupando en grado de importancia dentro de las pruebas el segundo lugar toda vez que en primer término se encontraba la confesional, es decir la confesión y el testimonio eran casi los únicos medios que servían para conocer tanto la verdad histórica como real de los hechos, es por ello que desde el tiempo del derecho Justiniano ya existía una distinción entre los testigos judiciales y los instrumentales; estos últimos eran aquellos que comparecían a ruego de las partes a la celebración de un acto o un contrato para dar fe de su otorgamiento.

Así la importancia de la testimonial tuvo su fundamento en el hecho de que pocas personas originalmente conocían la lectura al grado de que en el

derecho antiguo español en las partidas se recomendaba a los jueces aprendieran a leer para que pudiera emitir su fallo con mayor acierto, por lo cual la prueba testimonial tuvo mayor valor que la documental.

Eugenio Florian señala que dentro de las pruebas la testimonial es la que más se utiliza y se aprovecha en el procedimiento penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para resolver y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede ser menor ya que en general las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de presentarse siempre a ser determinadas por medios de pruebas reconstruidas, esta es la principal razón de la trascendencia del testimonio en el proceso penal porque según lo pone de manifiesto Fenech en la necesidad de valerse de este medio cuando se carece de prueba y no en la errónea presunción de veracidad de los individuos.

Estas consideraciones son fácilmente constatables si ponemos en relación la importancia de este medio de prueba decisivo en buena medida dentro del proceso penal con la importancia que reviste en el proceso civil.

Jaime Guasp manifiesta que es cierto que las relaciones jurídicas de derecho privado con la cuidadosa elaboración de su contenido dan mucho más ámbito de aplicación al documento que al testigo, a la inversa de lo que ocurre en el proceso penal, pero no es menos cierto que también relaciones de puro hecho no configuradas jurídicamente con anticipación avienen al

proceso civil con gran abundancia, así como que en las relaciones estrictamente jurídicas en enlace con su elaboración con elementos personales buscados deliberadamente.

Así en el proceso penal no se contemplan condiciones de inhabilidad, ineptitud o incapacidad para ser testigo y deponer válidamente como ocurre en el proceso civil; además los incapacitados física o moralmente no podrían ser testigos, lo que desde luego si ocurre en el proceso penal, ya que este tipo de personas si puede rendir declaración, pero por supuesto el Juzgador la habrá de valorar tomando en cuenta cada una de las circunstancias, lo cual obliga a considerar que la prueba testimonial tiene una concepción altamente privilegiada en el procedimiento penal que dicha prueba requiere ser enjuiciada minuciosamente para estar en posibilidad de ubicarla en su estricto alcance y contenido, el Código de Procedimientos Penales alude a la prueba testimonial en infinidad de casos, pero sin embargo, deben ser analizados con gran cuidado ya que en ciertos delitos adquiere la prueba de testimonio prioridad, es decir, en aquellos delitos formales o sin resultado material, y hasta en delitos de este último resultado, como son: homicidio, lesiones, robo, etc...

La prueba testimonial va a tener mayor importancia a medida que los demás elementos probatorios resulten insuficientes para comprobar el delito o en su caso la falta de responsabilidad; desde sus orígenes encontramos que el testimonio de terceros que conocieron el hecho delictivo es fundamental para el proceso, porque relatan su vivencia o la contemplación del fenómeno que ha producido, la falta de elementos probatorios que llevan

a la convicción del Organo Jurisdiccional respecto de los hechos considerados como delitos tiene suma importancia no solo para el procedimiento penal moderno sino que también este fenómeno lo contemplamos en el derecho primitivo en el que dicha prueba presentó diversas modalidades, en ocasiones se tomaba el testimonio singular como verdad absoluta cuando lo llevaba a cabo una persona de cierta categoría económica, social o clasista; en otras se tomó en cuenta su número, la calidad moral del individuo que declaraba y en otras más se llegó hasta considerar al testimonio como la prueba esencial del procedimiento elevándolo a la categoría de reina de las pruebas.

La prueba testimonial ha tenido importancia fundamental o accesoría, pero siempre necesaria en el procedimiento penal cuya aceptación o valoración ha cambiado a lo largo de la historia del proceso y en función de las diversas políticas criminales que las legislaciones antiguas y modernas han considerado prudentes establecer.

Así la testimonial aparece por una parte como un elemento esencial del proceso dentro del fin mismo de éste, que sirve para obtener el conocimiento de la verdad de los hechos y en segundo lugar ha sido motivo de múltiples conceptos, valoración y medidas políticas en la administración de justicia, por ello estimamos que la prueba testimonial debe analizarse cuidadosamente en virtud de que como lo hemos mencionado su presencia en el procedimiento penal es necesaria y la política procesal que sobre ella quiera establecerse va a tener como consecuencia determinar cual es su naturaleza, por ello la prueba testimonial en nuestro concepto es una de las más controvertidas y la

que reviste mayor importancia en el proceso respecto a los demás medios de prueba, toda vez que es el medio a través del cual el ser humano comunica sus experiencias en función de un orden social para velar por la subsistencia o restablecimiento de ese orden cuando ha sido violado por la comisión de un hecho delictuoso.

4.5 LA FUNCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La importancia de la prueba testimonial en el procedimiento penal se pone de manifiesto desde que el Ministerio Público Investigador se avoca al conocimiento de un hecho que la ley considera como delito y procede a investigarlo. Independientemente de las huellas materiales que el delito pueda dejar después de haberse cometido, es importante la manifestación de las personas que tuvieron conocimiento del hecho delictivo, fundamentalmente en aquellos delitos que no dejan huella material y en los que el Código de Procedimientos Penales establece que su cuerpo debe acreditarse con los elementos materiales de la infracción, según lo establece el artículo 122 del ordenamiento citado; los redactores de este numeral siguiendo los Códigos de 1880, 1894, y 1929 establecieron las reglas especiales para la comprobación del cuerpo de algunos delitos en particular, pero que finalmente resultaron mezcladas y confundidas con otros elementos que tienen mayor afinidad con la investigación que ha de realizar la Policía o con las circunstancias de ejecución.

Aquí es importante establecer que de nueva cuenta como en los tiempos anteriores se vuelve a hablar del cuerpo del delito y no de sus elementos, ello en atención a las reformas de fecha 8 ócho de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en donde el Ejecutivo Federal solicitó que se reformaran los artículos Constitucionales con el objeto de que al volver el Ministerio Público Investigador a tener que acreditar el cuerpo del delito y ya no los elementos del tipo, se podría abatir el rezago existente y combatir de manera más eficiente a la delincuencia y con ello poder proporcionar mayor seguridad a la sociedad.

La disposición que se comenta suple las deficiencias y los errores, así como las imperfecciones en que se incurrió al establecer el principio general de que el cuerpo del delito se acredita mediante la comprobación de los elementos materiales del mismo y cuyos elementos han de ser los que se desprendan de la definición que establece el Código Penal.

Sin embargo, independientemente de lo que señala la doctrina, la prueba testimonial adquiere mayor importancia en la medida en que falten pruebas que acrediten el delito, cuando resulten insuficientes o bien cuando se trate de delitos que no dejen huellas materiales en su perpetración. En este acto es pertinente establecer que la función de la prueba testimonial es esencial en el procedimiento y en este orden de ideas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando se tenga conocimiento de un hecho delictuoso existe la obligación de declararlo ante la autoridad encargada de su investigación, entregando al mismo tiempo dicho ordenamiento el Monopolio de la Investigación al Ministerio Público.

Para la comprobación del cuerpo del delito, la función de la prueba testimonial es básica en aquellas infracciones penales que como en el delito de amenazas no dejan huellas materiales, en estas infracciones penales se va a comprobar su existencia mediante la declaración de dos testigos dignos de fe que hayan vertido su declaración bajo protesta de decir verdad y que coincidan en la sustancia aunque discrepen en los accidentes y más aún cuando no exista otro elemento que sirva para comprobar el cuerpo del delito o bien tratándose de la probable responsabilidad.

La utilización de la prueba testimonial en la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad resulta a todas luces criticable y monstruosa, pues un sujeto puede verse involucrado en la comisión de un hecho delictuoso cuando por las circunstancias del delito no pudiera o no hubiera estado en posibilidad de ofrecer pruebas de su inocencia, ello traería como consecuencia una sentencia condenatoria por un delito que no ha cometido, lo anterior no solamente tratándose de la probable responsabilidad que en última instancia se puede desvirtuar en el proceso.

Sin embargo, la práctica viciosa de nuestro procedimiento en la Averiguación Previa hace que comparezcan testigos falsos que aseveren hechos que no existían y además que se involucren en hechos delictuosos a personas que nunca participaron y que están lejos de inmiscuirse en problemas penales, de tal suerte, que a pesar de tantas irregularidades que ocurren en la práctica es innegable la importancia de la prueba de testigos en el procedimiento penal.

Así el testimonio se revela actualmente como una de las más importantes de las pruebas tanto cualitativa como cuantitativa, la extensión dedicada a la regulación de la prueba de testigos en las legislaciones procesales revela su gran importancia y viene a confirmar el hecho que suprimía la soberanía de la prueba confesional y erradicada la utilización del tormento para con los reos y testigos, el testimonio aparece como el medio de prueba con mayor relevancia dentro del proceso penal, así lo contemplan recientemente los tribunales superiores de algunos estados sudamericanos, en los que la prueba testimonial dentro del proceso se regula de manera amplia en su admisión al tener conciencia el legislador de ser posiblemente la fuente de conocimiento más importante de muchas infracciones de carácter penal; toda vez que la prueba presuncional a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales viene a constituir solamente en la sentencia una forma de concluir con los elementos aportados en el proceso, pero de ninguna manera se trata de un conocimiento directo de los hechos que hace el testigo y su información ante el Organo Jurisdiccional.

Se llegó a afirmar que la reina de las pruebas en el procedimiento penal era la testimonial, lugar que actualmente ocupa la indiciaria, sin embargo, en el procedimiento penal ya hemos visto que no se contempla condiciones de inhabilidad, ineptitud o incapacidad para ser testigo, la incapacidad física o moral, la minoría de edad, las relaciones de parentesco no impiden aceptar y obtener la prueba testimonial con la única limitación de que en la sentencia se le de su valoración adecuada motivando y razonando cada una de las circunstancias psicológicas o personales que presentaba el testigo en el momento de su declaración

La legislación procesal penal establece cual es la función de la testimonial en la Averiguación Previa y en el proceso, aunque existan medios de contradicción para los testigos en el proceso, deja en entredicho el sistema de la prueba testimonial ya que la misma adolece de grandes defectos que pueden ocasionar o provocar notorias y absurdas injusticias trayendo inseguridad jurídica para la colectividad.

4.6 AMBITO LEGAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL.

Uno de los puntos más importantes dentro de la prueba testimonial es precisamente su ambito legal, toda vez que de este depende la legalidad con que se aplica dentro de nuestro Derecho, razón por la que para obtener una mejor comprensión del mismo, es importante estudiarlo en cinco etapas que son las siguientes:

4.6.1 GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IV establece que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del Juicio, para estar en posibilidades de hacerle todas las preguntas

necesarias para su defensa; el hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residen en el lugar del Juicio y existieran discrepancias entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del numeral 160 de la Ley de Amparo, y procede conceder éste para el efecto de que el procedimiento se reponga practicándose los careos correspondientes.

Sin embargo, por cuanto hace a la falta de careos en tratándose de la ausencia de existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por el reo y los dichos de los testigos, no podría ser considerada como violación a las garantías.

El artículo Constitucional en comento en su fracción V otorga otra garantía al Procesado al establecer que se le recibirán los Testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto para lo cual el Organo Jurisdiccional le auxiliará para obtener la comparecencia de personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del Proceso, sin embargo, esta fracción, no determina de manera alguna que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la Ley respectiva conceda al efecto, pero es clara en cuanto a la recepción de la prueba, ya que la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

4.6.2 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto a este punto podemos establecer que el citado ordenamiento procedimental en su artículo 240 establece que el Tribunal no podrá dejar de examinar durante la Instrucción a los testigos cuya declaración soliciten las partes.

Aún cuando en el lugar de la comisión del delito se hayan encontrado presentes algunos testigos, si su testimonio no se ofreció por la defensa, no puede alegarse como concepto de agravio, independientemente de que el Organo Jurisdiccional haya podido ordenar su desahogo para mejor proveer, puesto que al no tratarse de una prueba ofrecida y no admitida, no existe el estado de indefensión, por otra parte, si el inculpado al rendir su declaración preparatoria, se concreta a mencionar el nombre de una persona, ello no significa que hubiera ofrecido su testimonio como prueba y en consecuencia el Juez de la causa, no está obligado a llamarlo a declarar.

Por su parte el numeral 242 del Código en comento establece que toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Si el testigo no comparece a la primera cita sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar por medio de la Policía Judicial, además que esta obligación de declarar al tener conocimiento de un hecho delictivo se encuentra sancionada por el artículo 182 del Código Penal.

La citada obligación de declarar tiene sus excepciones de acuerdo al artículo 243 del ordenamiento en estudio, al establecer que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que están ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración, siempre y cuando se les haya hecho de su conocimiento esta excepción a declarar.

Al respecto manifestamos que aunque en materia penal no existe tacha a los testigos, los jueces pueden llegar a no tomar en cuenta las declaraciones rendidas por los familiares del acusado, cuando se advierta que éstos se conducen a favor del inculpado; en cambio, las declaraciones de los parientes del ofendido pueden tomarse en consideración ya que en todo caso, los familiares no tienen interés en que se sancione penalmente a un inocente sino al verdadero responsable, en todo caso es el Juez el que va a valorar las declaraciones de estos testigos según el grado de confianza que le merezcan.

El artículo 245 señala que cuando haya que examinar a altos funcionarios de la federación, quien practique la diligencia debe trasladarse al domicilio u oficinas de dichas personas para que estos rindan su declaración o si lo estiman conveniente solicitarán que la rindan por escrito. Desde luego, la declaración por escrito es contraria a la inmediatividad y desnaturaliza la prueba testimonial.

Asimismo, el artículo 246 establece que los testigos deben ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el testigo sea ciego: Aquí el Juez designará otra persona para que acompañe al testigo, la cual firmará la declaración después de que éste la haya ratificado.

II.- Cuando sea sordo o mudo: En cuanto a este punto la Ley establece que al tratarse de personas que tengan esta incapacidad el Juez les nombrará un intérprete que les asista en el momento de rendir su declaración.

III.- Cuando ignore el Idioma castellano: Aquí al igual que en la fracción anterior se nombrará un intérprete que sea en el idioma o dialecto que el testigo hable.

El numeral 248 señala que después de tomarle la Protesta de decir verdad al testigo, se le preguntarán sus datos generales, como son: nombre, edad, estado civil, religión, lugar de origen, grado de estudios, y domicilio; si se haya ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, de amistad o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de las partes en proceso.

Si al recibirse la declaración del testigo no se asentaron en esta las palabras "Se le Protesta" pero se le hicieron saber las penas en que incurre un testigo que se conduce con falsedad dentro del procedimiento, entonces no podríamos manifestar que existió una violación a las garantías individuales o que hay deficiencia en el proceso; toda vez que el legislador solamente pretendió al establecer que se le debía protestar a los testigos que la persona que rindiera su declaración con ese carácter que se apegará a la realidad de los hechos que en determinado momento le hubieran constado, es decir, influir en su ánimo para que declarase con verdad y en consecuencia sin variar los hechos apreciados directamente por él; por lo cual al advertirle al testigo de las penas en que incurren los falsos declarantes se tiene por entendido que el mismo es protestado para que se conduzca con verdad.

Los testigos de acuerdo el artículo 249 declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

El numeral 250 indica que las declaraciones se redactarán con claridad y empleando hasta donde sea posible las mismas palabras utilizadas por el testigo, si quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

Sigue manifestando el ordenamiento invocado que siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad se hará constar esto en el acta.

Si en sus declaraciones los testigos se conducen en los mismos términos provocan la sospecha que han sido preparados o cuando el testigo señala una circunstancia, aún cuando sea intrascendente, pero que no coincide con los demás datos de las actuaciones, ello denota que no presencié los hechos y en consecuencia la sospecha de que el testigo se está conduciendo con falsedad.

Una vez concluida la diligencia se leerá el contenido de su declaración al testigo para que la ratifique y después asiente su firma, si de lo actuado se desprende que se ha conducido con falsedad, se mandará compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación por parte del Ministerio Público consignador ante el Organó Jurisdiccional.

El artículo 257 establece que el funcionario que practique la diligencia podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se

comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

4.6.3 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El testimonio como ha quedado asentado es un deber jurídico que establece el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual indica que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la investigación de los hechos delictuosos y el Juez por su parte estime necesario su examen y que el valor probatorio se aquilatará en la Sentencia, pero esa facultad que tiene el Organismo Jurisdiccional es relativa, pues como puede observarse, el citado Organismo no puede prejuzgar sobre la pertinencia o impertinencia de las pruebas en la instrucción; sin embargo, es importante aclarar que al referirnos a que cualquier persona sin importar su edad debe rendir testimonio, es necesario establecer que en tratándose de testigos que sean menores de 14 años, estos quedan exentos de ser protestados ya que de acuerdo a lo establecido por el numeral 213 del Código en referencia, a estos testigos se les deberá exhortar para que digan la verdad antes de que emitan su declaración.

Añimismo y al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, están exceptuados de comparecer, pero si se les protesta a los Altos Funcionarios de la Federación, como son: Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, entre otros; toda vez que así lo dispone el artículo 202 al manifestar que cuando haya que examinar a dichos funcionarios, quienes practiquen la diligencia deberán trasladarse al domicilio u oficinas de los citados funcionarios para tomarles su declaración o si lo estima conveniente solicitarles que la presenten por escrito, sin perjuicio de que si el interesado lo requiere y desea comparezca personalmente.

En tanto quedan también exceptuadas de la obligación de declarar aquellas personas imposibilitadas físicamente, ya que si el testigo esta obligado a manifestar el fenómeno que percibió, dicho fenómeno debe estar acorde con sus facultades sensoriales o perceptivas, por lo cual se encuentran dentro de este tipo de personas las que no tengan capacidad de juicio o capacidad sensorial, ya que al carecer de esta última no se esta en posibilidades de percibir el fenómeno.

De igual forma en la legislación en comento encontramos que todas aquellas personas que se encuentren unidas con el inculpado por algún lazo de amor, amistad, respeto, entre otras establecidas por la ley en su artículo 192, quedan exceptuadas de declarar en su contra.

Por otra parte, el hecho de que los testigos presenciales sean parientes de los ofendidos no deben invalidarse sus declaraciones, si acaso referirá situaciones que agravan la situación jurídica del acusado, pero de ninguna manera imputarán los hechos a otra persona, ya que ellos querrán que se castigue al responsable.

El artículo 203 manifiesta que los testigos deberán ser examinados por separado, esto con el fin de que los otros testigos no se enteren del testimonio de cada uno, lo cual si fuera al contrario, perjudicaría su eficacia al dar oportunidad para borrar discrepancias en las declaraciones y poder averiguar la verdad de los hechos.

4.6.4 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA DOCTRINA

En cuanto a las obligaciones de rendir testimonio la doctrina establece que éstas arrojan por consiguiente otras obligaciones que son las de comparecer, de protestar y de declarar, sin embargo, estas obligaciones sufren excepciones en algunos casos determinados por la Ley, tal como ya se ha manifestado en su oportunidad.

Así podemos señalar que están obligados a comparecer, protestar y declarar las personas, excepto los agentes diplomáticos extranjeros y

aquellos otros individuos que conforme a los tratados Internacionales gocen de inmunidad de jurisdicción.

La citada inmunidad de los agentes diplomáticos fue reconocida, dice la doctrina en la Convención de los Funcionarios Diplomáticos adoptado por la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana del 20 de Febrero de 1928, en la que se estableció que la inmunidad se inicia cuando el agente cruza la frontera introduciéndose al territorio nacional y dura en tanto no se extinga su comisión, sin embargo, el agente puede renunciar a la inmunidad con autorización del Gobierno.

Por otra parte manifiesta la doctrina que el testimonio como la confesión tiene grandes limitaciones, al respecto manifiesta García Ramírez "...ha de ponderarse escrupulosamente el valor de los testimonios, a la luz de la calidad de las circunstancias de quienes declaren, esto resulta más necesario en una materia que como el sistema procesal mexicano no reconoce las tachas de los testigos..."⁸⁷

Además debe tomarse en cuenta las modernas enseñanzas sobre psicología del testimonio, a través de las cuales han quedado en fuerte entredicho la normal exactitud de las percepciones y la fidelidad de las reproducciones.

⁸⁷ García Ramírez. Derecho Procesal Penal. p. 339

Finalmente, en este orden de ideas, tiene importancia la forma en que se capta el testimonio, habida cuenta del lugar y de la oportunidad en que éste se rinde, así como de otras circunstancias favorables o desfavorables que en mayor o menor medida contribuyen para su credibilidad.

4.6.5 LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA JURISPRUDENCIA.

Por lo que respecta a la Jurisprudencia y la prueba testimonial, aquí solamente haremos referencia a las más importantes jurisprudencias dentro de la materia penal, es decir, hablaremos de aquellas Jurisprudencias y Tesis que tengan mayor aplicabilidad dentro del Proceso Penal, así tenemos las siguientes :

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: 1a./J. 23/97

Página: 223

PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fictico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para

presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: VI.2o.175 P

Página: 272

PRUEBA TESTIMONIAL EN LA CAUSA PENAL. SU OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR LOS DOMICILIOS DE SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la recta interpretación de los artículos 145 a 162 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que se refieren a la prueba de testigos, se concluye que el oferente de esa prueba en una causa penal no tiene obligación de señalar el domicilio de los testigos, pues tal hipótesis sólo es

aplicable cuando el oferente manifiesta que se encuentra imposibilitado para presentarlos; en tal virtud, es evidente que la resolución que condiciona el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el inculpado a que se proporcionen tales domicilios, es violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 730/96. Nereo Mena Luna. 26 de febrero de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I:3o.C. J/4

Página: 440

PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN. En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado

para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiéra incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII, Segunda Parte

PRUEBA TESTIMONIAL, CALIFICACION DE LA. Es cierto que como una lógica consecuencia de que el Derecho Procesal Penal, en materia probatoria, acogió el principio universal de la obligación de testificar en materia penal, por ello abrió ampliamente las puertas a todos los que puedan dar luz, para describir la verdad, sin perjuicio alguno, en atención a las calidades idiosincráticas de tales órganos de prueba, en función a parentesco, interés, parcialidad, estado mental, sexo, nacionalidad, etc., pero también sin perjuicio de que, en cada caso concreto, al llegar la oportunidad, se califique jurídicamente el valor que merece el testimonio de que se trata, apreciado en función del resto del material probatorio.

Amparo directo 8994/61. Angela Muñoz Barbosa de Pozo. 29 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 2193

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES, EN MATERIA PENAL. Los fundamentos en que se apoya el acto reclamado están en contra de la ley que regula la prueba testimonial, si dan fuerza probatoria plena a los dichos de unos testigos de cargo que confesaron haber sido

aconsejados para declarar en determinado sentido, y no da valor alguno a los testigos acordes que exoneran al acusado de toda culpa.

Amparo penal directo 2569/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goeme.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 1092

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. APRECIACION DE LA.

Si la autoridad responsable, haciendo uso del arbitrio judicial que la ley le confiere, para apreciar los testimonios de las diferentes personas que depusieron en el proceso, se decidió por aceptar unos como verdaderos y desechar otros por inciertos, no incurrió con ello en violación de las leyes reguladoras de la prueba, porque de acuerdo con la doctrina (Mittermaier, por ejemplo), es de la privativa apreciación del juzgador, el pesar de las declaraciones de los testigos para llegar al conocimiento de la verdad, mediante el examen de las circunstancias especiales de hecho de cada declaración, así como relacionar entre sí todas las declaraciones, para que la comparación de los hechos relatados por los testigos, permita formar el

criterio que determine quiénes declararon con verdad y quienes con error o falsedad.

Amparo penal directo 2318/47. Vázquez Saturnino. 7 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 1119

TESTIGOS EN MATERIA PENAL (PRUEBA PRESUNTIVA, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Se debe conceder entero crédito al testimonio de unos presenciales, como elemento principal para fijar la responsabilidad del reo, con carácter de indicio importante, si aunque los testigos no dijeron quién fue la víctima, puesto que no la vieron, se advierte que se relaciona con los demás indicios de autos, para formar un conjunto suficiente en la integración de la prueba presuntiva, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Amparo penal directo 4010/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de agosto de

1954. Mayoría de votos. Disidentes: Genaró Ruiz de Chávez y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. Las declaraciones de los familiares de la víctima de un delito, en contra del autor de éste, sólo engendran indicios, siempre y cuando se refieran a hechos relacionados con la infracción penal y que hayan presenciado tales deponentes, y para hacer fe plena, se necesita que esas declaraciones estén administradas por otras pruebas; por consiguiente, si de los hechos relatados por la actora, al rendir su deposición ante el juez que conoció del proceso seguido en contra del responsable del homicidio del trabajador, aparece que no presenció los que tomó en cuenta la responsable, resulta que esa declaración no hace fe plena, y mucho menos en virtud de que pueda favorecer a la propia actora, por ser la interesada en obtener el laudo adverso a los intereses del demandado.

4.7 MEDIOS PERFECCIONADORES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Por cuanto hace a este punto, es importante establecer que los principales medios perfeccionadores de la prueba testimonial son el Careo y la Confrontación, mismos que permiten tanto al Ministerio Público Investigador como al Organo Jurisdiccional llegar a una verdad histórica de los hechos materia del proceso, razón por la cual es necesario entrar al estudio de los mismos.

4.7.1 EL CAREO

Franco Sodi Carlos manifiesta que el careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órgano de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta manera la verdad buscada. En este caso, al realizarse el careo, se ponen frente a frente dos testigos que no concuerdan en sus dichos, para que entre ambos reflexionen sobre las escenas que apreciaron, con el objeto de obtener la verdad.

Rivera Silva Manuel indica que el careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede revestir tres formas:

1.-*Careo Procesal*: Es una diligencia que consiste en poner con vistas a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen, con este tipo de careo se logra mayor aseveración sobre los datos adoptados por los testigos.

Este tipo de careo puede practicarse siempre que exista contradicción entre dos personas, durante la Instrucción y con la mayor brevedad posible; puede repetirse si el Órgano Jurisdiccional lo estima necesario o surge nueva contradicción.

2.- *Careo Supletorio*: Se realiza siempre que uno de los careados esta ausente y el Juez tiene que purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición tampoco es posible que precise su dicho Este careo es llamado así porque el Juez va a suplir al careado ausente para que discrepe con el careado presente, de tal forma que no se produce una oposición entre ambos, en virtud de que el Organó Jurisdiccional no tuvo conocimiento de los hechos.que motivaron el careo.

Para que proceda el careo supletorio, no basta que el Juez se percate de que las personas con las que se deba practicar el careo tengan su domicilio fuera de la residencia del Tribunal sino que es necesario que agote todos los medios a su alcance, para que se produzca la imposibilidad a que alude el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que aceptar la postura contraria implica que se conculque la garantía que establece la fracción IV del artículo 20 Constitucional. Por lo tanto, no se violan en perjuicio del inculpado, con la celebración de los careos supletorios los numerales antes citados, ya que si bien el precepto Constitucional dispone que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, si aquellas residieren en lugar distinto, es legal que la autoridad judicial provea que los careos se celebren en forma supletoria.

3.- *Careo Constitucional*: Esté tipo de careo más que una prueba es un derecho concedido al inculpado para que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se pueda formular

artificialmente testimonio en su perjuicio, y para darle la ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

Este derecho que establece el careo constitucional también se encuentra regulado por el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se puede producir entre coacusados puesto que la declaración de uno va en contra del otro y de esa forma sé esta configurando el testimonio.

La omisión de los careos Constitucionales entraña siempre una violación a la garantía concedida por el artículo Constitucional multicitado, pero si de los autos se desprende que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquellos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica y si esta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, no proceden los conceptos de violación que se hagan valer al respecto.

El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo procesal, ya que el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se produzcan testimonios artificiosos y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes para su defensa; en tanto que el segundo persigue como

fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Otra diferencia es que el careo constitucional debe darse entre el procesado y los testigos, independientemente de que exista ausencia de contradicción en las declaraciones; en cambio en el careo procesal es la contradicción la que le da origen, lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, aún cuando uno de los sujetos que debe ser careado no esté presente, dándose entonces el careo supletorio.

Por otro lado, se presenta el problema de saber si es posible establecer el careo supletorio constitucional, deseando aclarar que el careo procesal establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales ha dejado de tener valor en virtud de que dicho numeral se ha derogado, pero se refieren a las declaraciones contradictorias, sin establecer lo referente a suplir el careado en el aspecto constitucional.

4.7.2. LA CONFRONTACION

La confrontación como el careo no son medios autónomos, sino medios perfeccionadores del testimonio. Acero Julio considera a la confrontación "como aquella diligencia para ver si un testigo reconoce en el detenido a la

persona a quien en sus declaraciones se ha referido sin especificarla por su nombre o cuando aunque así la haya especificado se sospeche que lo hace mendazmente sin conocerla...⁸⁸

Esta diligencia es importante para asegurarse si la persona que atestigua logra identificar al procesado como la persona que realizó cierta conducta delictiva.

Para llevar a cabo la diligencia de confrontación, el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 260 del Código en materia Federal, exigen que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlas.

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que las del confrontado, si fuera posible, y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

⁸⁸ Julio Accro. La Confrontación, p. 48

En la diligencia primero se preguntará al declarante si persiste en su declaración, si conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ser ejecutado éste, y si después de dicha ejecución la ha visto y en que circunstancias de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 263 del Código Federal. A continuación, el declarante examinará detenidamente a las personas que figuren en la fila y tocará con la mano a quien se procura identificar, además manifestara las semejanzas y diferencias entre el estado actual del confrontado y el que tenía al momento de la ejecución del hecho, en la época a que se refiera su declaración, el resultado de la confrontación sólo constituye un indicio.

La confrontación puede ser hecha también por el Ministerio Público Investigador, pues siendo el titular de la acción penal y siendo dicha Institución la que debe dirigir la investigación de los delitos quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados si no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de confrontación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La Institución del Ministerio Público tiene su origen en el Derecho Griego, constituyéndose este en pequeños grupos humanos que se encargaban de denunciar los delitos ante el Senado, exigiendo la existencia de un representante social; es importante señalar que dicha Institución ha sido una figura muy discutida en virtud de que ha pasado por diversas etapas a través de las cuales ha ido evolucionando.

SEGUNDA: Por lo que respecta a la función del Ministerio Público es preciso indicar que se concreta a la persecución de los actos de carácter delictuoso que ponen en peligro no solo la integridad de unos cuantos sino también en su actuación como Representante Social; dicha persecución implica dos fases la preprocesal y la procesal; siendo la primera referente a la Averiguación Previa, misma que se constituye con la investigación que el propio Ministerio Público dirige y la segunda consiste en su actuación como parte acusadora estando ya en presencia del Organismo Jurisdiccional, por lo que la investigación ha sido una de sus facultades principales desde los tiempos más remotos, situación que hemos podido analizar a lo largo de la presente investigación.

TERCERA: Al hablar del fundamento legal que da facultades al Ministerio Público tanto Federal como del fuero común, en su actuación como autoridad y como parte en el ámbito procesal, podemos establecer que se encuentra sustentado en el artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en forma general, encontrando además tanto en la legislación punitiva como procesal diversas atribuciones que pone de manifiesto el doble actuar de éste órgano dentro del Proceso Penal; sin embargo, es importante establecer que también otorgan facultades al Ministerio Público la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTA: En cuanto a los principios que rigen a la figura del Ministerio Público podemos señalar que éstos son los siguientes: La Unidad, Indivisibilidad, Irrecusabilidad, Independencia, Buena Fe e Imprescindibilidad; siendo preciso aclarar que los doctrinarios en materia penal difieren en cuanto a la clasificación de los citados principios, considerando desde un punto de vista personal que todos y cada uno de éstos, tienen determinada importancia dentro del actuar del Ministerio Público.

QUINTA: En atención al principio de la Indivisibilidad Jurídica del Ministerio Público, es conveniente señalar que ésta se refiere a que actúa como una sola persona en instancia, es decir, que representa a la misma persona moral del Ministerio Público, como si sus miembros obraran colectivamente, sin embargo, para el debido ejercicio de sus funciones es necesario clasificarlo en cuatro tipos que son: el Ministerio Público del Distrito Federal, Federal, Militar y del Fueron Común; y que para poder estar en mayor contacto con la sociedad y de acuerdo al crecimiento que ésta ha tenido es que se han creado diversas Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal y sus áreas colindantes con el Estado de México, con el objeto de otorgar mayor seguridad social.

SEXTA: La Averiguación Previa ha tenido a lo largo de la historia diversas concepciones, en las cuales encontramos como punto principal el que corresponde al periodo que da inicio al procedimiento penal, cuando el Ministerio Público tiene noticia de la comisión de algún hecho clasificado como delito y que termina con el ejercicio o no de la acción penal, dependiendo si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, quedando así el monopolio de la acción penal al Ministerio Público Investigador.

SÉPTIMA: Por lo que respecta a la problemática del tiempo que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal o abstenerse de la misma, en tratándose de Indagatoria con detenido, podemos establecer que esta es una de las principales causas que se dan en la práctica y por la cual en varias ocasiones se decreta a los Probables Responsables acuerdo de libertad con las reservas de ley desde la agencia del Ministerio Público, toda vez que las cuarenta y ocho horas, duplicándose este término cuando se trate de delincuencia organizada, establecidas en el artículo 16 de la Carta Magna. Resultan insuficientes para la acreditación de la probable Responsabilidad, en virtud de que existen ilícitos que por su problemática requieren de mayor tiempo, no solo por tratarse de delincuencia organizada, caso en el que la ley permite la duplicación del término, sino por que cada negocio penal necesita un trato distinto y sobre todo porque en la actualidad, la delincuencia es casi ya incontrolable.

OCTAVA: Los presupuestos de procedibilidad requeridos por la ley para poder estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento penal son los

siguientes: La denuncia y la Querrela, de los cuales se desprende que su importancia se deriva precisamente en que gracias a éstos es como el Ministerio Público tiene conocimiento de actos que pueden ser considerados como ilícitos y que pueden poner en peligro a la Sociedad; es por ello que actualmente la falta de estos requisitos es lo que ocasiona que se dé la impunidad.

NOVENA: La acción penal como ha quedado establecido con antelación es exclusiva del Ministerio Público y es la etapa final de la Averiguación Previa, y que por medio de ella se excita al Órgano Jurisdiccional, es por ello que dicha acción necesita determinados requisitos de procedibilidad y que son los siguientes: Que exista aunque sea presumiblemente un hecho delictuoso, una persona física de acuerdo a la ley a quien imputarle tal hecho, un órgano titular de la acción, un órgano jurisdiccional con facultad decisoria y que exista un ofendido por el delito, de tal suerte que una vez cumplimentados los citados requisitos, entonces se puede estar en posibilidades de ejercitar la acción penal y así hacer del conocimiento del Juez de tales hechos para que éste finalmente determine lo que en derecho proceda.

DECIMA: La prueba en materia penal ha pasado por diversas etapas, pero teniendo sus orígenes en las Instituciones Griegas y Romanas, pero siempre ha sido de suma importancia para el buen desarrollo de investigaciones de hechos delictuosos, toda vez que desde la antigüedad se puede hablar de pruebas como: la confesión y la testimonial las cuales son de todas ellas las más remotas; sin embargo, actualmente nuestro Código

Procedimental establece como medios de prueba: La confesión, Documentales, Peritajes, Inspecciones, testimoniales y presuncionales.

DECIMA PRIMERA: Por lo que hace a la prueba testimonial y como ha quedado establecido, existen diferentes tipos de testigos los cuales son los siguientes: Testigos Idóneos, Abonados, de oídas, de vista, Instrumental, Judiciales, Necesarios, Falsos, Singulares, de apremio, de cargo y de descargo; sin embargo, es importante señalar que de todos estos testigos los que tienen mayor relevancia para el derecho penal son los testigos Idóneos que también son considerados como testigos de los hechos, sin que esto represente que los demás tipos de testigos no sean considerados en materia penal.

DECIMA SEGUNDA: Al señalar lo relativo a la falsedad en declaración de los testigos, es indispensable establecer que no solo se aplicará la misma a éstos, ya que también los denunciados son protestados para que se conduzcan con verdad, de lo cual se desprende que dicha protesta solo busca que las personas que declaren en relación con determinados hechos se conduzcan con verdad y no alteren en lo más mínimo las investigaciones y así estar en posibilidades de llegar a la verdad tanto histórica como real de tales hechos, aún cuando sabemos que en muchas ocasiones los testigos maliciosamente son preparados por los Abogados Litigantes con el objeto de ver beneficiados sus intereses particulares y no los de la sociedad.

DECIMA TERCERA: La prueba testimonial en el procedimientos penal mexicano, en ocasiones está sujeta a la libre apreciación del Organo Jurisdiccional, en otros casos como en la legislación del fuero común se sujeta a un sistema tasado de valoración, de donde surge la necesidad de unificar el criterio para darle al testimonio su justo valor procesal.

DECIMA CUARTA: Finalmente, es importante establecer que los medios perfeccionadores de la prueba testimonial son: el careo y la confrontación, siendo de estos el primero el que tiene mayor ocupabilidad dentro del proceso penal, pues por lo que respecta a la confrontación en la práctica casi no es empleada, ya que de acuerdo a la inseguridad actual que se vive en el país, es imposible que la confrontación se realice dentro de todos los términos establecidos en el Código en comento, en virtud de que ya no se estila en la praxis el que el ofendido toque con la mano al acusado o al confrontado, toda vez que con ello se pondría en peligro la integridad física del ofendido.

DECIMA QUINTA: Como se ha establecido la prueba testimonial constituye un elemento fundamental y trascendental en la conformación de la prueba indiciaria o presuncional.

DECIMA SEXTA: En materia penal la prueba indiciaria o presuncional, es considerada de una trascendencia jurídica determinante, bien sea para ejercitar o no la acción penal o en su defecto para condenar o no al procesado.

Por todo lo analizado es importante establecer que la propuesta, materia del presente trabajo es justamente el que se realicen adiciones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de que se otorgue Protección a la Identidad de los Testigos a nivel Averiguación Previa como medio Finalizador o concluyente de la Impunidad, en tratándose únicamente de delitos clasificados por nuestro Código de Procedimientos Penales como graves, de tal suerte que el citado numeral se vería reformado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16 Constitucional.- Dentro de la Averiguación Previa el Ministerio Público deberá dar protección a la identidad de las personas que sean sabedoras de la comisión de actos delictivos clasificados como graves y que deseen declarar para aportar elementos para la detención de los probables responsables; siempre y cuando con el apoyo de sus auxiliares el Ministerio Público acredite la autenticidad de su dicho. En caso de que dichas personas se conduzcan con falsedad se les aplicara el doble de la pena señalada en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Todo ello en virtud de que en la actualidad la mayoría de los ilícitos no pueden llegar a esclarecerse o los probables responsables no son detenidos, en razón de que la población tiene temor de denunciar a las personas que cometen actos delictivos por tratarse de sujetos que pueden poner en peligro su integridad física, es decir, que muchas personas conocen a quienes cometen los ilícitos pero no los denuncian por temor a represalias, y por si fuera poco dichas personas se encuentran amenazadas de que si los

denuncian pueden perder no solo sus bienes materiales, sino hasta la vida, tal es el caso de las colonias Doctores o Buenos Aires en donde los mismos vecinos saben quienes y en donde se cometen tales actos y no los denuncian por temor; situación que pareciera un tanto cuanto sencilla pero al colocarnos en el lugar de la sociedad amedrentada, resulta una presión enorme y sobre todo una inseguridad que ocasiona un daño moral y económico en la población en general.

Sin embargo, es importante establecer que para evitar que se haga mal uso de la mencionada protección de la identidad, el Ministerio Público en su carácter de investigador y consignador deberá auxiliarse de la Policía Judicial y demás cuerpos policíacos, con el objeto de corroborar el dicho de las personas que hayan deseado declarar como testigos, además de que dichas personas serán, al igual que cualquier otro testigo, protestados para que se conduzcan con verdad y advertidos de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, aplicándoles las penas señaladas en el artículo 16 Constitucional ha que me he referido.

Razón por la cual y de acuerdo a la práctica es que considero que este es uno de los medios que nos permitirían dar fin a la impunidad existente, pues en muchas ocasiones simplemente se juzga al servidor público, con señalamientos de que no realizan adecuadamente su trabajo, que reciben dinero u otros aspectos que van haciendo que la autoridad pierda credibilidad, sin que se establezca que para poder abatir realmente a la delincuencia es necesario que exista una mutua cooperación entre los cuerpos policíacos, autoridades encargadas de la procuración y

administración de justicia y la sociedad en general, quienes son justamente el enlace entre los actos delictivos y la autoridad.

Por lo que al adicionar en nuestra legislación una protección a los testigos dentro de ilícitos considerados como graves se podrá no solo detener a sujetos que cometan ilícitos sino que se podría hablar del desmembramiento de grandes bandas de delincuencia organizada que imperan en el país, además de que con ello se generaría mayor seguridad social.

Asimismo, se ha establecido que tal protección se implemente a nivel Averiguación Previa, esto en virtud de que como se ha asentado con antelación la Indagatoria es la principal etapa que da inicio al procedimiento penal, por lo que sí desde esta etapa se logra una verdadera y plena identificación de las personas que han cometido los actos delictivos, podremos estar en posibilidades de obtener que dichos sujetos sean sancionados con todo el rigor de la Ley, lo cual desde luego se reflejaría en la seguridad social, sin embargo, es importante señalar que la citada propuesta consistirá principalmente en dar protección a la identidad de las personas que declaren con el carácter de testigos, por lo que los datos que puedan identificar a dichas personas no serán asentados en las actuaciones y así se evitará que el o los probables responsables se enteren de ellos, y de igual forma no se violenten sus garantías individuales, toda vez que se les hará de su conocimiento únicamente del contenido de la declaración, siempre y cuando, en ésta no se encuentren elementos que puedan presumir quien o quienes hayan declarado.

Ante tal situación es importante establecer que para poder llevar a cabo la citada protección de identidad a los testigos, se necesita que se realice una erogación que nos permita brindar a la ciudadanía la mencionada protección, mismo que será tomado del fondo que se reuna por parte de las Procuradurías Generales de Justicia y los Tribunales de Justicia y que sean producto de ilícitos como son: el narcotráfico, secuestro, robo de vehículos, entre otros; lo cual nos permitira hacer frente a la delincuencia sin ocasionar al Gobierno Federal una erogación que ponga en peligro otros de los tantos rubros que este último debe cubrir, es decir, que al obtener un fondo económico de los bienes que se recuperen del producto de ilícitos y sea empleado en la protección de la Identidad de los Testigos, no solo se estara en la posibilidad de abatir a la delincuencia y concluir con la impunidad existente, sino que además estaremos en posibilidades de no generar mayores gastos al Gobierno Federal que pudieran verse repercutidos en otros aspectos de importancia como son: la Educación, la Salud, Vivienda, etc...

BIBLIOGRAFIA

- ACERO Julio. El Procedimiento Penal. 5ª Ed. México, Edit. Cajica 1976, 420 P.P.
- ARANGIO RUIZ Vicente. Historia del Derecho Romano. Edit. Reus. 1963. 470 p.p.
- ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México 2ª Ed. México Edit. Unid 1978 589 p.p.
- BONNIER Eduardo. Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. 5ª Ed. México Traducción Biblioteca de Jurisprudencia 1874. 620 p.p.
- CARNELUTTI Francisco. La prueba Penal 4ª Ed. Buenos Aires. Edit. Victor P. De Zaralia 1955 433p.p.
- CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 14ª Ed. México, Edit. Porrúa 1980. 450 p.p.

- CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. 2ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1978. 350 p.p.
- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª. Ed. México Edit. Porrúa 1992 595 p.p.
- DEVIS ECHANDÍA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 2ª Ed. Buenos Aires. Edit. Victor P. De Zaralia 1972 650 p.p.
- DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal. 1ª Ed. Bogotá Edit. Temis 1967 459 p.p.
- FLORIAN Eugenio. De las pruebas Penales 3ª Ed. Bogotá Edit. Temis 1975 614 p.p.
- FRAMARINO Nicolas. Tratado de las Pruebas Jurídicas. Madrid, España, Edit. Ediciones Jurídicas, 1935. 120 p.p.
- FRANCO SODI Carlos. Procedimiento Penal Mexicano México Edit. Porrúa 1975 549 p.p.

- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano 2ª Ed. México Edit, Porrúa 1978 501 p.p.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Derecho Procesal Penal.2ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1970, 590 p.p.
- GONZÁLEZ BLANCO Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Edit . Porrúa, 1975. 547 p.p.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.2ª. Ed. México Edit. Porrúa, 1971 486 p.p.
- GORPHE Fernando. De la apreciación de las Pruebas. Buenos Aires Argentina, Edit. Ediciones Jurídicas, 1955 300 p.p.
- LESSONA Carlos. Teoría General de la Prueba. Traducción de Enrique Aguilera Paz. México, 1955, 346 p.p.
- MANCILLA OVANDO Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el Derecho Penal. 2ª. Ed. México, Edit. Porrúa 1993. 532 p.p.

- MITERMAYER K. Tratado de las pruebas en Materia Criminal. Traducido por el Colegio de Madrid, México 1853, 300 p.p.
- ORONoz SANTANA Carlos. Manual de Derecho Procesal Mexicano. 2ª. Ed. México, Edit. Cárdenas 1993, 638 p.p.
- OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21ª Ed. Buenos Aires Argentina, Edit. Heliasta 1994 310 p.p.
- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 5ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1969 587 p.p.
- PÉREZ PALMA Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México, Edit. Cárdenas 1975, 369 p.p.
- PIÑA Rafael y Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. 21ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1995 525 p.p.
- RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. 3ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1963, 479 p.p.

- ROCCO Hugo. Teoría General del Proceso Civil. 2ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1954 427 p.p.
- SCIALOJA Venustiano. Proceso Civil Romano. Buenos Aires Argentina Edit. Ediciones Jurídicas 1954, 400 p.p.
- SENTIS MELENDO Santiago. La Prueba. México, Edit. J.N.R. Europa, 1960, 416 p.p.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- **Guía Básica de Moralización y Profesionalización del Ministerio Público y sus Auxiliares, México, 1998, 157 p.p.**
- **Guía del Ciudadano, Seguridad y Justicia, México, 1990, 210 p.p.**
- **Manual de Prevención y Victimización del Delito, México, 1993, 100 p.p.**

L E G I S L A C I O N

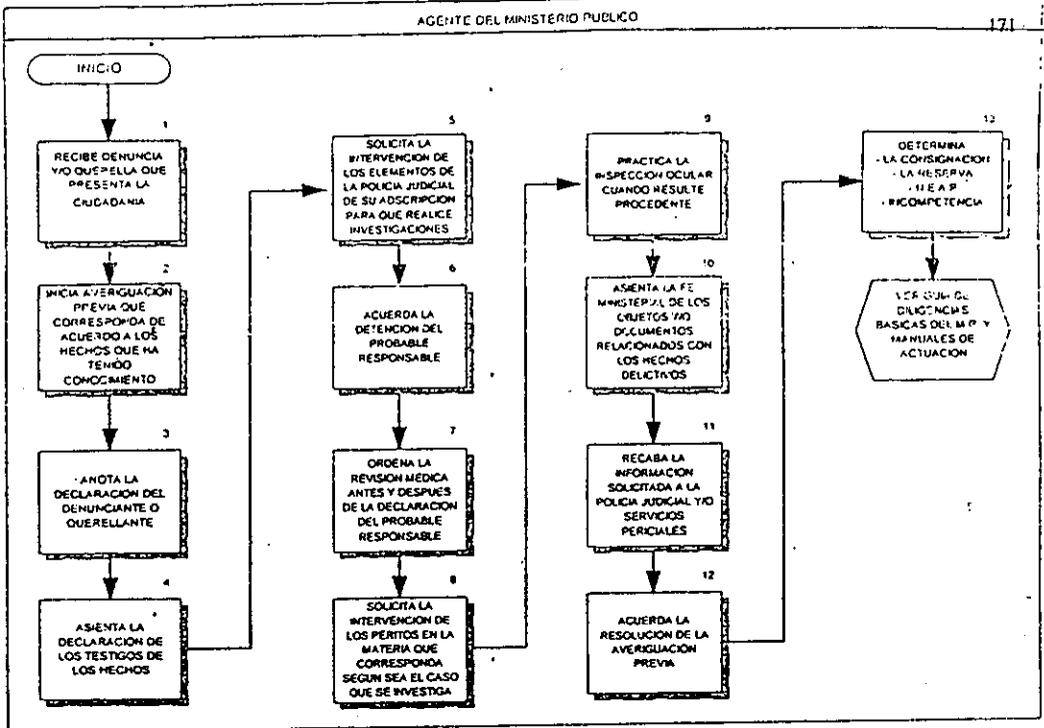
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 54ª. Ed. México Edit. Porrúa 1999, 877 p.p.
- Código Penal para el Distrito Federal. 59ª. Ed. México, Edit. Porrúa 1999, 335 p.p.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119ª Ed. México, Edit. Porrúa 1999, 147 p.p.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 54ª. Ed. México, Edit. Porrúa 1999, 29 p.p.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 54ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1999, 57 p.p.

A N E X O S

DIAGRAMA DE ACTUACION BASICA DEL MINISTERIO PUBLICO

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

171



DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION, INTEGRACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERGUACION PREVIA

1. Brindar atención al ofendido o víctima de un delito.
2. Iniciar la Averiguación Previa que corresponda de acuerdo a los hechos que ha tenido en conocimiento.
3. Asentar la declaración del denunciante o querellante.
4. Asentar la declaración de los testigos de los hechos según sea el caso.
5. Dar intervención a los elementos de la Policía Judicial que se encuentren bajo su cargo, para que lleve a cabo la investigación relacionada con los hechos.
6. Acordar la detención del probable responsable (si se encuentra presente).
7. Ordenar la revisión médica, antes y después de la declaración del probable responsable (si se encuentra presente).
8. Dar intervención a los peritos de la materia que correspondan, según sea el caso que se investiga.
9. Practicar la inspección ocular que proceda en su caso.
10. Asentar la Fe Ministerial de los objetos y/o documentos relacionados con los hechos.
11. Recabar la información solicitada a Policía Judicial y Servicios Periciales.
12. Acordar lo conducente a la resolución de la Averiguación Previa.
13. En caso de ser procedente proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del probable responsable, (si se encuentra detenido o delitos por los que se encuentra detenido).
14. En caso de no existir detenido, dictar acuerdo para remitir las diligencias practicadas a la Mesa Investigadora, para que las diligencias que integren y perfeccionen el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado.
15. El Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora, dicta acuerdo de remisión de la Averiguación Previa y de las diligencias que faltan para el perfeccionamiento de la indagación.
16. Ya integrada la Averiguación Previa se remitirá con acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, al Área de Control de Procedimientos respectiva consignación.

ESTRUCTURA ORGANICA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCION
GENERAL DE
SERVICIOS
PERICIALES

SECRETARIA
PARTICULAR

COORDINACION
ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS
HUMANOS Y OC
INFORMATICA

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS
MATERIALES Y
FINANCIEROS

DIRECCION DE
SERVICIOS
CENTRALIZADOS

DIRECCION DE
ESPECIALIDADES MEDICAS,
IDENTIFICACION Y
APOYO TECNICO

DIRECCION DE
PROGRAMACION
Y SUPERVISION

SUBDIRECCION
DE
LABORATORIOS

SUBDIRECCION DE
ESPECIALIDADES
CONCENTRADAS

SUBDIRECCION
DE
MEDICINA

SUBDIRECCION DE
SISTEMAS
TRADICIONALES DE
IDENTIFICACION

SUBDIRECCION
DE APOYO
TECNICO

SUBDIRECCION DE
PROGRAMACION
Y SISTEMAS

SUBDIRECCION
DE
SUPERVISION

DEPARTAMENTO DE
QUIMICA FORENSE

DEPARTAMENTO DE
BALISTICA

DEPARTAMENTO DE
FOTOGRAFIA FORENSE

DEPARTAMENTO DE
A.B.N. Y PATOLOGIA

DEPARTAMENTO DE
GRAFOSCOPIA

DEPARTAMENTO DE
CONTABILIDAD

DEPARTAMENTO DE
ESPECIALIDADES
DIVERSAS

DEPARTAMENTO DE
MEDICINA
Y PSIQUIATRIA

DEPARTAMENTO DE
PSICOLOGIA, POLIGRAFIA
Y CRIMINOLOGIA

DEPARTAMENTO DE
ODONTOLOGIA Y
VETERINARIA

DEPARTAMENTO DE
REGISTRO
DACTILOSCOPICO

DEPARTAMENTO DE
RESENAS Y
RESENAS

DEPARTAMENTO DE
RETRATO HABLADO
Y ANTRPOLOGIA

DEPARTAMENTO DE
COORDINACION
INTERDELEG.

DEPARTAMENTO DE
PERITOS
VOLANTES

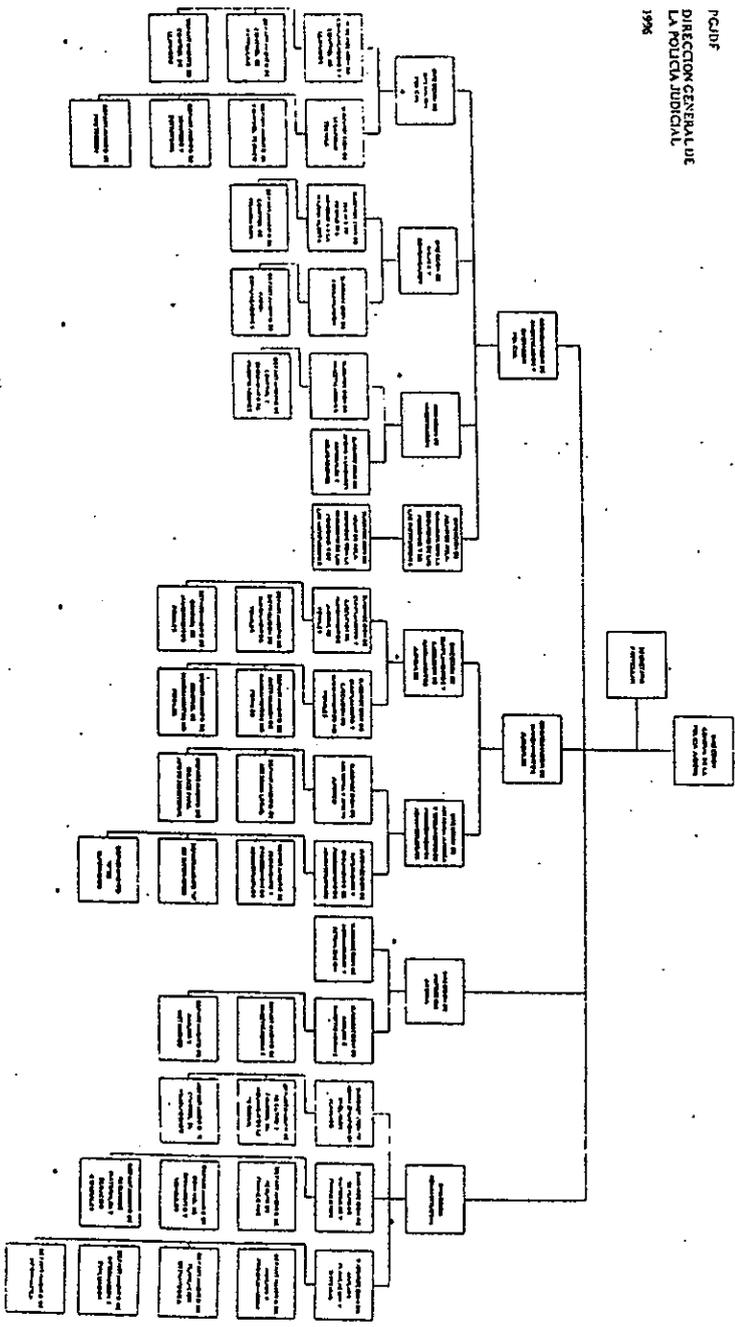
DEPARTAMENTO DE
PROGRAMACION
Y SISTEMAS

DEPARTAMENTO DE
INFORMACION, CONTROL
Y ENLACE

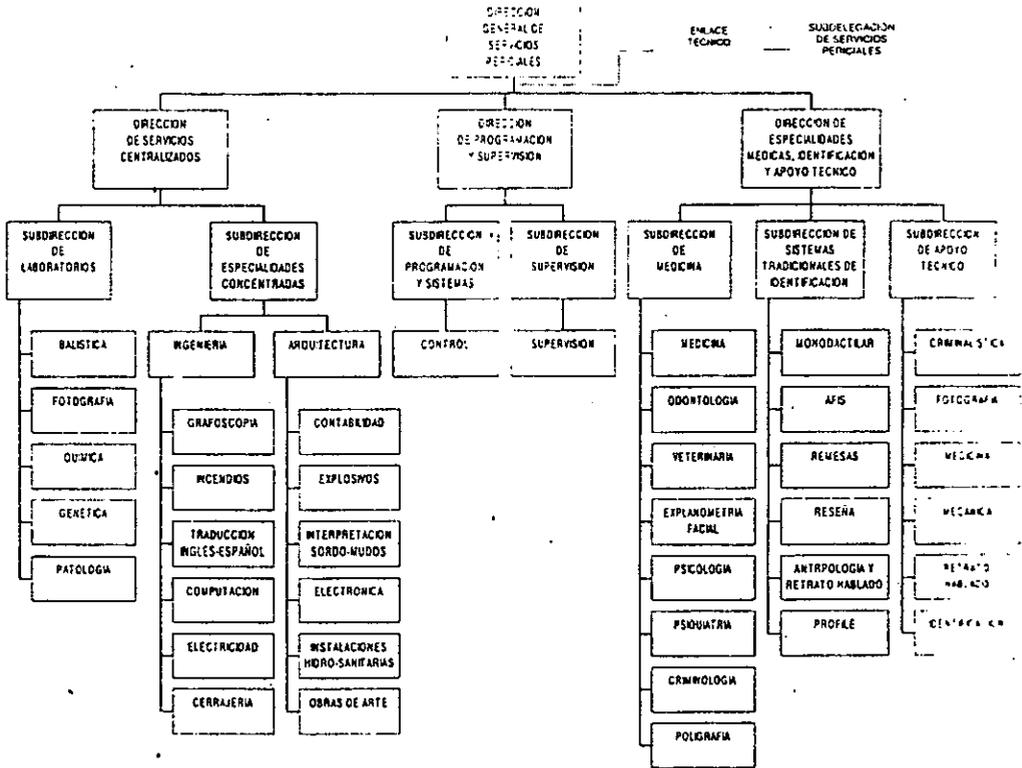
DEPARTAMENTO DE
SUPERVISION DE
HECHOS DE
TRANSITO

DEPARTAMENTO DE
SUPERVISION EN
MEDICINA
ZONAL

PCJOLF
DIRECCION GENERAL DE
LA POLICIA JUDICIAL
1996



ESPECIALIDADES CENTRALIZADAS



ESPECIALIDADES DESCONCENTRADAS

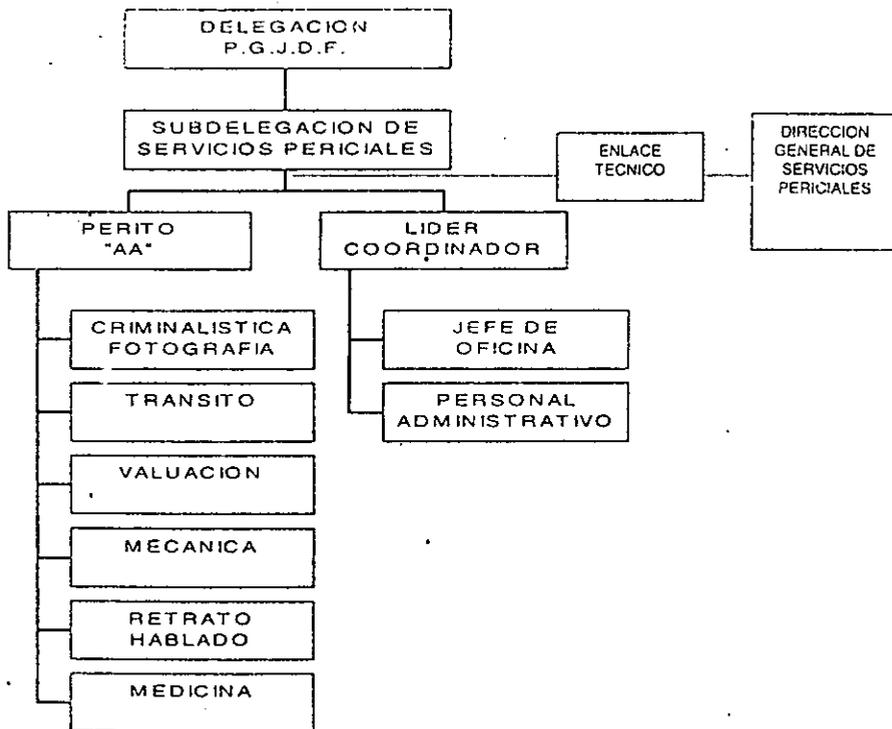
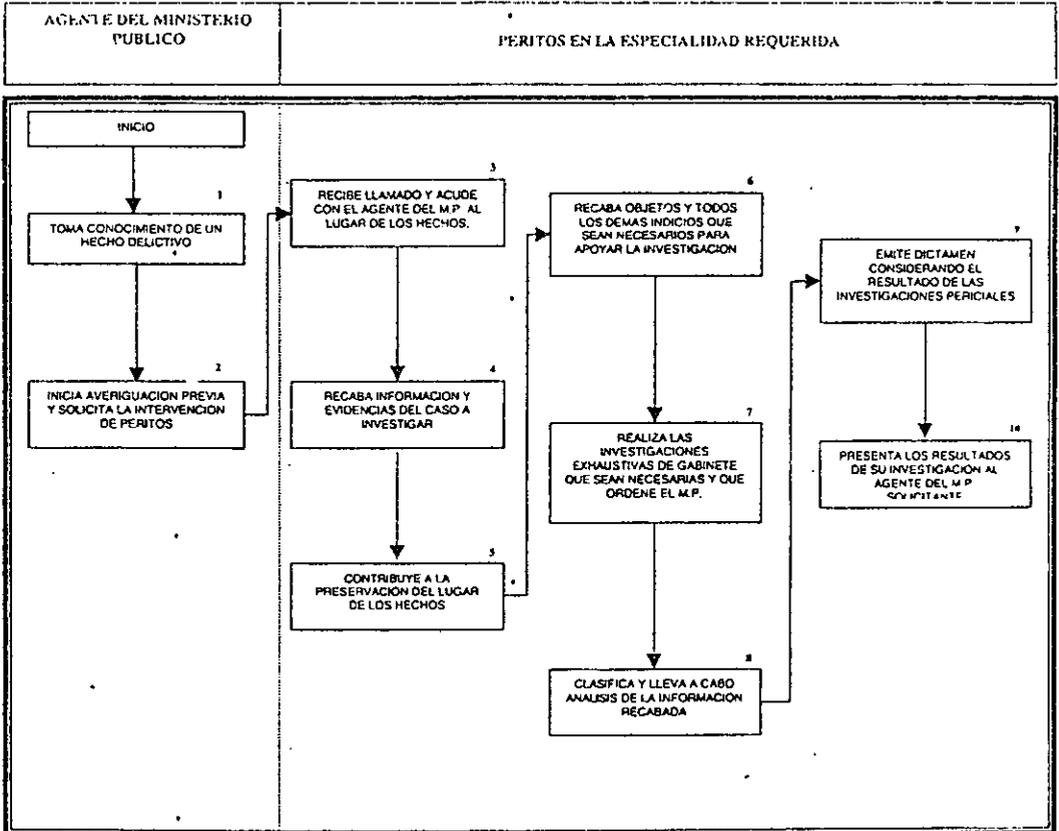


DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA INTERVENCION DE LOS PERITOS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTRUCTURA DELEGACIONAL

